



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

DISTINCION ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JAIME MUÑOZ PALACIOS



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

EDO. DE MEXICO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Con todo respeto y cariño
dedico mi tesis profesional a mis padres
**Augusto Muñoz Martínez †
y Teresa Palacios de Muñoz***

*A mis hijas
Ana Cristina y Luz Lillana
porque acrecentaron
mi deseo de lucha y superación*

A mi esposa
María de la Luz Hernández López
mi amor y mi gratitud por su apoyo incondicional

A mis hermanos
Silvia, José Luis y Marcela †
mi deseo de que sigamos siendo
siempre una fuente de apoyo mutua

Al
Licenciado Alonso Araoz de la Torre
con respeto y admiración

A mi asesor
Licenciado Carlos M. Oronoz Santana
por su apoyo para la realización
del presente trabajo

A mis familiares y amigos

A mi Universidad

DISTINCIÓN ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ÍNDICE

Introducción	1
Capítulo I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	5
1.0 En Derecho Comparado	6
1.1 En México	27
Capítulo II LA PENA	39
2.0 Introducción	40
2.1 Penología	41
2.2 Noción de la pena	45
2.3 Fundamentos de la pena	49
2.4 Fines y caracteres de la pena	52
2.5 Clasificación de las penas	58
2.6 Extinción de la pena	64

Capítulo III	MEDIDAS DE SEGURIDAD	72
3.0	Introducción	73
3.1	Noción de medidas de seguridad	74
3.2	Características y fines de las medidas de seguridad	76
3.3	Clasificación de las medidas de seguridad	79
3.4	Extinción de las medidas de seguridad	91
Capítulo IV	DISTINCIÓN ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	93
4.0	Introducción	94
4.1	Clasificación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal para el Distrito Federal	95
4.2	Distinción doctrinaria entre penas y medidas de seguridad	112
	Conclusiones	123
	Bibliografía	129
	Legislación Consultada	138

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo esencial realizar una investigación desde el punto de vista doctrinal y de su aplicación, respecto de las penas y medidas de seguridad, ya que no obstante que diversos países del mundo incluyendo el nuestro han adoptado un sistema dualista de reacciones penales que surge como consecuencia del desarrollo de la llamada "Lucha de escuelas" protagonizada fundamentalmente entre los partidarios de las teorías absolutistas (justa retribución) y los defensores de concepciones relativas de la pena (teorías utilitaristas o preventivas), no existe en la doctrina jurídica ni en la Ley Penal Sustantiva Mexicana un acuerdo o manifestación expresa de distinción entre ambas figuras, por lo que con el presente trabajo se pretende establecer las diferencias que existen entre dichas figuras, tanto de esencia y finalidad, como de sus procedimientos de aplicación en el Distrito Federal.

El capítulo primero, se inicia exponiendo fundamentalmente los antecedentes y evolución de las penas y medidas de seguridad, tomando como base los estudios de diversos y destacados investigadores, así como su imposición y aplicación como un sistema dualista de reacciones penales; la influencia que han tenido algunas legislaciones en relación a la imposición de ese sistema; la fundamentación del legislador de 1933 que estableció para su implantación en México.

En el capítulo segundo, se exponen diversas concepciones que sobre penología tienen destacados juristas, haciendo referencias a que algunos la ubican dentro de la criminología y otros como una disciplina independiente, coincidiendo en que su fin es el tratado de las penas, asimismo se trata lo relativo a la pena, su concepto, su fundamentación, sus fines y características, su clasificación y extinción.

En el capítulo tercero, se hace referencia específica a las medidas de seguridad, exponiendo sus nociones, sus características y sus fines, las clasificaciones que diversos legisladores les atribuyen, así como su extinción.

En el capítulo cuarto, se realiza un examen minucioso de la clasificación dualista que el Código Penal para el Distrito Federal hace de las

penas y medidas de seguridad en su Artículo 24; ahí mismo, tomando como base los estudios de destacados juristas o penólogos, se detallan los argumentos importantes que establecen las teorías dualistas que pugnan por demostrar las diferencias que en esencia y forma existen entre las penas y medidas de seguridad; en contra partida, también se detallan las razones que las teorías unitarias hacen para demostrar que no existen diferencias esenciales entre las mismas.

En el capítulo de conclusiones, tomando como base los análisis expuestos en el presente trabajo, considero de gran importancia tratar de hacer una distinción entre las penas y medidas de seguridad en nuestro sistema de Derecho Penal, ya que es innegable que lleguen a confundirse, pues la aspiración a la realización de la justicia que es esencia de la pena, impedirá su fusión.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1.0 EN DERECHO COMPARADO

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, todas las sociedades han poseído un sistema de penas de carácter público o privado, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria o para la reforma y rehabilitación de los culpables con periodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario. La pena con finalidades diferentes, feroz o moderada, ha existido siempre en todos los pueblos y en todos los tiempos.¹ Las penas primitivas fueron en primer lugar la reacción natural de cada uno contra la lesión en sus bienes; vida e integridad personal y en segundo lugar el reaccionar contra la trasgresión de las normas de convivencia comunes, castigando al que hubiera atentado contra los intereses de cada uno. De aquí el carácter social de la venganza.

¹ Cuello Calón, Eugenio, *La Moderna Penología* (represión del delito y tratamiento de los delincuentes. *Penas y Medidas, su Ejecución*), Barcelona 1974. p. 15.

Todo cuanto ofendiera, cuanto atentara —Mundo racional o irracional— contra los bienes de los hombres, debía ser castigado.²

Podemos afirmar que el origen de la pena fue la venganza privada, desmedida y cruel, que tenía como fin causar un daño mayor al que dio origen,³ al respecto los tratadistas distinguen diversos periodos en la evolución histórica del Derecho Penal. Garraud en: venganza privada (por el ofendido o su familia) y venganza pública (fase teocrática, de intimidación y de corrección) Cuello Calón en: venganza privada, venganza divina, venganza pública, periodo humanitario y científico; Prins en: periodo consuetudinario de reparación (hasta la Edad Media), de expiación o intimidación (hasta el Renacimiento), humanitario (hasta el Siglo XVIII y parte del XIX,) y científico (Contemporáneo); Carrera advertía diferentes periodos; Teleológico, Metafísico y Matemático.⁴

Sin embargo para realizar el estudio sobre la evolución de la pena y buscando la mayor generalidad, me basaré en los periodos que distingue el

² Carranca y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*, Parte General, decimoctava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. p.p. 91, 92.

³ González Pacheco, Humberto. "Origen y Evolución de la Pena", *Boletín Jurídico Militar*, tomo XIX, segunda época, mayo y junio, 1995, número 5 y 6. p. 207.

⁴ Carranca y Trujillo, Raúl, *op. cit.*, supra nota 2, p. 92

jurista Cuello Calón en: venganza privada, venganza pública, periodo humanitario y científico, por ser la clasificación más aceptada por la mayoría de los diversos tratadistas, ya que además debemos de tomar un punto de partida y este me parece el más apropiado.

Venganza privada

En los tiempos remotos no se podía hablar de la pena como una reacción de la sociedad, en virtud de que ésta no se encontraba debidamente organizada, pues al carecer el poder público de la fuerza coactiva necesaria para el cumplimiento de sus más elementales fines sociales, la función penal revestía el carácter de venganza. De lo anterior la mayoría de los penalistas coinciden en afirmar, que en este periodo el poder público no poseía aún el vigor necesario para imponerse a los particulares, y la función penal revestía el aspecto de venganza, que bien podía ser individual, es decir, de individuo a individuo o bien de grupo familiar contra otro grupo familiar, sin que pudiera considerarse la pena como una forma de reacción penal, ya que ésta era puramente personal y la sociedad permanecía extraña e indiferente a ellas,⁵

⁵ Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal* revisado y puesto al día por César Camaro Hernández, tomo I (Parte General), volumen primero, decimoctava edición, Editorial Bosch, S.A., Barcelona 1980. p. 59.

lo anterior en consideración a que en ésta etapa primitiva el hombre como todo ser vivo accionaba por el impulso de tres fuerzas o instintos el de conservación; el de reproducción y el de defensa. Los tres no hacían más que afirmar su existir como individuo y como especie; por ello la defensa se descomponía a la vez en ofensa pues ante la pugna de sus intereses triunfaba el más fuerte sobre el menos fuerte, dando como resultado que el débil fuera totalmente aniquilado por que en el mundo de la defensa-ofensa el juego de las fuerzas naturales era enteramente libre, ya que no se podía hablar ni de Derecho ni de justicia.

Posteriormente cuando la convivencia social y los vínculos de sangre entre hombres, familias y tribus, transportan la reacción de lo individual a lo social, la solidaridad del grupo, familiar o social se eleva y generaliza, y depura la pugna, originando que el nexo de consanguinidad unifique vigorosamente los linajes, produciendo una comunidad de cultos, de usos y de relaciones, lo que caracteriza a los grupos familiares y así la gens absorbe la defensa-ofensa, que pasa adoptar formas históricamente superiores; como la privación de la paz, la persecución, etc. El hombre reforzado en sus gens, que hace suyo el derecho a la venganza, se siente ya ligado al grupo; sabe que no está solo, que cuenta ahora con su derecho a ser protegido y

vengado; correlativamente, reconoce su deber de proteger y vengar a los suyos y de someter a ellos.⁶

Ésta forma de reacción (venganza privada) trajo como consecuencia graves males, derivados por sangrientas luchas privadas, que produjeron el exterminio de numerosas familias, ya que los vengadores no reconocían limitación alguna, sino por el contrario, su venganza iba dirigida a causar el mayor daño posible y principalmente al exterminio del culpable o bien del grupo al que pertenecía.⁷

Son muchas las leyendas como la de Teseo sacrificando a jóvenes centauros por haber injuriado a las princesas unidas a él por vínculos de sangre; o el juramento que hizo Lucio Tarquino con el propio puñal con que Lucrecia se quitó la vida al ser ultrajada por éste, que dieron a conocer las costumbres y criterios de la época. Los hebreos dejaron en el *Génesis* y el *Deuteronomio*, claras notas de lo que significaba para ellos la venganza, como cuando refieren la muerte que Simeón y Leví dieron a Siqueem, al padre de éste y a todos los varones que lo acompañaban por haber ofendido a Diana, hermana de los vengadores; las primeras costumbres hasta Dacrón

⁶ Carranca y Trujillo, Raúl, *op. cit.* supra nota 2, p. 93.

⁷ Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.* supra nota 5, p. 59.

que inició la distinción entre los delitos privados y públicos de "injurias" imponiendo una composición o dejando la aplicación talonaria a cargo del ofendido o de sus parientes, que admitían como legítima la venganza de sangre.⁸ A esta etapa se le conoce también con el nombre de venganza de sangre o época bárbara, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre. Ésta venganza recibió, entre los germanos, el nombre de *Bultrache*, generalizándose posteriormente a toda clase de delitos.⁹

Ahora bien tomando en consideración a que los vengadores no conocían limitación alguna y que causaban al ofensor y a su familia todo el mal posible y con el fin de evitar las perniciosas consecuencias de una reacción ilimitada, surge el *talión* como una limitación, según el cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el ocasionado a su víctima.¹⁰

En cuanto al *talión* este se encuentra claramente expresado en el *Éxodo* (XXI, 18, 19, 22, 25, 29, 32; XII, 10, 11; *Levitico*, XXIV, 19, 20) al citar;

⁸ Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, Parte General, quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. p. 25 y 26.

⁹ Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Parte General, trigesimoquinta edición, actualizada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1995, p.p. 31 y 32.

¹⁰ Cuello Calón Eugenio, *op. cit.*, supra nota 5, p. 59.

"El que golpee a su prójimo de modo que se le deje con algún defecto o deformidad, sufrirá el mismo mal que haya ocasionado, recibirá rotura por rotura, perderá ojo por ojo, diente por diente y será tratado como él trató al otro"; principio que se encuentra contenido en el *Pentateuco Mosaico* del siglo XIV a. de J.C., en las *Cinco Penas Chinas* del emperador Seinü y en el antiguo Egipto, una de cuyas leyes decía: "No matéis si no queréis ser muerto".¹¹ Además de la limitación talonaria, surge más tarde la composición como otra limitación a la venganza, en cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y de los suyos el derecho de venganza, mediante la indemnización como pena pecuniaria, que bien podía ser pago de dinero u objetos de valor.¹²

Como se puede observar, en este primer periodo la función represiva estaba en manos de los particulares ya que se inicia por un impulso espontáneo instintivo de la defensa o de la venganza provocada por un ataque injusto. Como lo afirman diversos tratadistas al señalar que si pensamos que todo animal ofendido, tiende instintivamente a reaccionar, es fácil comprender como la primera forma y justificación de lo que hoy

¹¹ Carranca y Trujillo, Raúl, *op. cit.*, supra nota 2, p. 96.

¹² Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.*, supra nota 5, p. 59.

llamamos justicia penal debió ser, por la naturaleza misma de las cosas, la venganza.

Venganza divina

En éste periodo, la justicia criminal se ejercía en nombre de Dios; las penas se imponían con el fin de que el delincuente pagara por su delito, y así la divinidad ofendida por el mal depusiera su indignación, volviera a ser propicia y concediera de nuevo su protección.¹³

Los ánimos de los hombres primitivos, en ésta etapa, eran fácilmente presa de la superstición; ellos atribuían un significado sobrenatural a las fuerzas de la naturaleza y las individualizaban en otras tantas deidades, mismas que protegían la tribu, la vida, la propiedad, los bienes particulares del individuo, quien ofendía estos bienes, ofendía directamente la divinidad. De aquí la concepción de una ofensa de orden superior y de un castigo independiente de la acción privada y la influencia de la religión y la idea moral de un castigo para aplicar a la divinidad. El rey o jefe de la tribu encarnaba el poder religioso, entonces la ofensa a él, se convertía en una ofensa a la

¹³ Ídem, p.p. 59 y 60.

religión y era considerada como delito, merced a una concepción abstracta, prescindiendo casi de su persona concreta, componiéndose una filosofía que descansaba en el supuesto, que ofendida la divinidad por el atentado cometido contra el grupo bajo su protección o contra cualquiera de sus componentes era preciso desagraviarla por medio de un sacrificio suplicatorio, de un "*suplicium*", generalizándose entonces tal especie de venganza en nombre de las divinidades ofendidas, como explicación, justificación y fin de las medidas penales.¹⁴

Cabe destacar que en este periodo, la aplicación de la pena, llegó a ser un hecho de orden religioso, rodeándose de formalidades solemnes consagradas por la ley o por los ritos tradicionales, solemnidades para pronunciar la pena, solemnidades para su ejecución. Al culpable se le consideraba desde el punto de vista del hecho cometido y se veía en él, el mal realizado, la traición consumada; pero para castigarlo era necesario levantarse con la divinidad ultrajada. No se le entrega a la venganza pública,

¹⁴ Álvarez Villa, Fernando, "Progesión Histórica de la Pena", *Boletín Jurídico Militar*, tomo XIX, segunda época, mayo y junio de 1995, números 5 y 6, p. 248.

sino a los dioses, eran ellos los que reclamaban su castigo y se les otorgaba.¹⁵

Cabe mencionar al respecto que el Código Hindú *Manava-Dharma-Sostra* (siglo XI a. de J.C.) o *Leyes de Manú*, establece claramente la venganza divina al citar en uno de sus párrafos: "Para ayudar al rey en sus funciones el señor produjo desde el principio al genio del castigo, protector de todos los seres, ejecutor de la justicia, hijo suyo y cuya esencia es eternamente divina" (VII, 14); "El castigo es un rey lleno de energía; es un administrador hábil, es un cuerdo dispensador de la ley; está reconocido como la garantía del cumplimiento del deber de las cuatro órdenes. El castigo gobierna el género humano; el castigo es la justicia, dicen los sabios" (VII, 17, 18).¹⁶

Otra de las codificaciones que tuvieron carácter religioso, fueron el *Pentateuco Mosaico*, en el se consideró el derecho de castigar como una delegación del poder divino, el delito era una ofensa a Dios, y su piedad se imploraba mediante sacrificios expiatorios; la pena se imponía con el fin de

¹⁵ González Pacheco, Humberto, *op. cit.* supra nota 3, p. 211.

¹⁶ Carranca y Trujillo, Raúl, *op. cit.*, supra nota 2, p. 96.

castigar e intimidar y su medida era el tali3n.¹⁷ As3 como los libros sagrados de Egipto, en los cuales la pena inspiraba a aplicar la ira de los dioses.

En 3sta etapa evolutiva del Derecho Penal, la justicia represiva era manejada generalmente por la clase sacerdotal. Aparece en much3simos pueblos, pues el delito no se consideraba como da3o, sino como una ofensa a Dios.

Venganza p3blica

En 3ste periodo, se va advirtiendo poco a poco en diversos delitos su car3cter de trasgresi3n al orden p3blico, comienzan a distinguirse los delitos p3blicos de los privados, el estado adquiere plena conciencia de su personalidad pol3tica y de su misi3n, comprende que todo delito es un ataque a la paz social y al orden, cuyo mantenimiento le est3n encomendados a 3l y es entonces cuando da a la pena un car3cter de *vindicta* p3blica.¹⁸

Lo anterior se confirma en la *Nov3sima Recopilaci3n* que consigna el tr3nsito de la venganza privada a la p3blica al se3alar expresamente:

¹⁷ Gonz3lez Pacheco, Humberto, *op. cit.*, supra nota 3, p. 212.

¹⁸ Villalobos, Ignacio, *op. cit.* supra nota 8, p. 28.

"Teniendo prohibidos los duelos y satisfacciones privadas, que hasta ahora se han tomado los particulares por sí mismos, y deseando mantener rigurosamente ésta absoluta prohibición, he resuelto para que no queden sin castigo las ofensas y las injurias que se cometieren y para quitar todo pretexto a sus venganzas, tomar sobre mi cargo la satisfacción de ellas, en que no solamente se procederá con las penas ordinarias establecidas por derecho, sino que las aumentaré hasta el último suplicio; y con éste motivo prohíba de nuevo a todas generalmente, sin excepción de personas, el tomarse por sí las satisfacciones de cualquier agravio e injuria, bajo las penas impuestas" (Ley 3, Tít. 20, Lib. XII).

Al organizarse el Estado, un indudable progreso representó el nuevo sistema, pues el Estado traspasó a los jueces el manejo imparcial de las penas arrancándolo así a los ofendidos y limitando el derecho de éstos a la venganza; el sistema probatorio fue organizándose y la pena misma se fue objetivando e independizando del sujeto que la señalaba y aun del que la ejecutaba.¹⁹

¹⁹ Carranca y Trujillo, Raúl, *op. cit.* supra nota 2, p. 100.

No obstante lo anterior, en ésta etapa la represión penal aspiraba a mantener a toda costa la paz y la tranquilidad social, mediante el terror y la intimidación que causaban la frecuente ejecución de duras penas, las leyes más severas y crueles, se aplicaban con la mayor dureza, la pena, para algunos delitos trascendía para los descendientes del reo, y durante cierto número de generaciones, reinaba en la administración de justicia la más irritante desigualdad.²⁰ La venganza pública se tradujo en la más cruenta represión y en la máxima inhumanidad de los sistemas, con el fin de asegurar el dominio de las oligarquías de guerreros y políticos por medio de la intimidación más cruel. Cabe destacar que en este periodo la humanidad aguzó su ingenio para inventar suplicios y vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una "cuestión preparatoria", durante la instrucción y una "cuestión previa" antes de la ejecución a fin de obtener revelaciones o confesiones.

Nacieron los calabozos; la jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el "pilori", rollo o picota, en la que cabeza y manos quedaban sujetos y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda; las galeras; el descuartizamiento; la hoguera; la decapitación por el

²⁰ Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.*, supra nota 5, p. 60.

hacha; la marca infame por hierro candente; el garrote; los trabajos forzados, etcétera.

Lo anterior se confirma claramente en las *Leyes Chinas de 647* al citar en uno de sus párrafos: "Cualquiera que atenta contra las instalaciones del Estado o de la casa imperial y todos aquellos que resulten partícipes en el delito, sin distinción de autor principal o cómplices, serán condenados a muerte lenta y dolorosa. El abuelo, el padre, el hijo, el nieto, los hermanos mayores o menores y todos los que cohabiten con el delincuente, sin tener en cuenta enfermedad alguna, serán decapitados".²¹

Cabe destacar que en la mayor parte de Europa Central y Occidental, los métodos de ejecución de la pena de muerte presentaron gran variedad en distintas épocas y países, desde la época Romana hasta bien entrado el siglo XVII,²² y así como el gran parte de la Edad Media, la pena de muerte se ejecutó con la frecuencia no conforme a la ley sino al arbitrario de los monarcas y señores.²³

²¹ Carranca y Trujillo, Raúl, *op. cit.* supra nota 2, p.p. 100 y 101.

²² Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.*, supra nota 1, p. 176.

²³ Ídem, p. 214.

Sin embargo es preciso señalar que la brutalidad de las penas comenzó a atenuarse en la segunda mitad del siglo XVI con el inicio de un movimiento de enorme trascendencia, en el desarrollo de las penas de privación de la libertad, la creación y construcción de establecimientos organizados para la corrección de los penados, destinados en su comienzo a la reclusión y reforma de mendigos, vagos, jóvenes delincuentes, prostitutas, etc., entre los más destacados figuran el "Rasphuis" y el "Spinhuis" de Amsterdam, los cuales crean una modalidad en las penas, por sus fines reformativos, y por lo destacable del trabajo como medio educativo.²⁴

Periodo humanitario

Se considera que a la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas y, en general, de los sistemas penales,²⁵ ya que comienza la lucha contra la pena de muerte en forma coherente y organizada en el siglo XVIII, mediante el cual se pretendía iluminar la vida humana con la luz de la razón.²⁶ A ésta etapa se le conoce también con el nombre de

²⁴ Ídem, p.p. 302 y 303.

²⁵ Castellanos, Fernando, *op. cit.*, supra nota 9, p. 34.

²⁶ Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.*, supra nota 1, p. 117.

"Iluminismo" y a su tiempo el de "Siglo de Luces" porque sin duda bajo este influjo nace un nuevo periodo del Derecho Penal, el humanitario.

Entre los filósofos y juristas que contribuyeron a la humanización de la pena encontramos a Montesquieu, D'Alambert, Voltaire y Rousseau, pero su principal realizador fue César Beccaria, con su famoso libro *Del delitti e delle pene*, "De los delitos y de las penas", con el que combatió con más vigor la abolición de la pena de muerte, la proscripción, la confiscación, las penas infamantes, la tortura, la talla, el procedimiento inquisitivo y abogó ardientemente por la atenuación de la penalidad, por la legalidad de las penas y por las garantías procesales. Fue tan grande su eco que pronto se creó un ambiente favorable a la humanización de la legalidad criminal, originando que algunos monarcas movidos por la influencia de estas ideas introdujeran serias reformas en las leyes penales de sus pueblos.²⁷

Entre los puntos más importantes del libro de Beccaria destacan los siguientes: El derecho de castigar se basa en el contrato social y por tanto la justicia humana y la divina son independientes: las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes, éstas han de ser generales y sólo los jueces

²⁷ Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.* supra nota 5, p. 61.

pueden declarar que han sido violadas; las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles, nunca deben ser atroces; los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley: nada hay tan peligroso como el axioma común que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la ley; el fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres; la pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle.²⁸

Un acontecimiento que favoreció sin duda este movimiento fue la Revolución Francesa con la que se cancelan los abusos medievales con su "declaratio des droits de l'homme et du citoyen" que consigna que "las leyes no tienen el derecho de prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad", que "no deben establecerse más que aquellas penas estrictamente necesarias", que "nadie puede ser acusado, arrestado y preso sino en los casos determinados en la ley y con arreglo a las formas en ellas prescritas" y

²⁸ Castellanos, Fernando, *op. cit.* supra nota 9, p.p. 35 y 36.

por último, que "la ley debe ser la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga".²⁹

Paralelo al movimiento iniciado en Italia por Beccaria, surgió otro en Inglaterra por obra de Howard, también de gran trascendencia, contribuyendo poderosamente contra los errores imperantes y el estudio de nuevos sistemas, visitando numerosas prisiones de casi todos los países Europeos, en las que tuvo la ocasión de apreciar las horribles condiciones en que se hallaban los encarcelados en calabozos sin luz, aire, asistencia material y moral. La contemplación de éstas situaciones lo motivaron a la publicación de su libro titulado *Estudio de las prisiones en Inglaterra, en Gales y en Europa*, en el que expuso un sistema completo para el tratamiento de los presos, basado en la reforma moral de los reos por medio de la religión, el trabajo, la separación individual y por un régimen alimenticio e higiénico humano, teniendo resonancia no sólo en Inglaterra, sino en todo el Continente Europeo.³⁰

²⁹ Carranca y Trujillo, Raúl, *op. cit.* supra nota 2, p. 102.

³⁰ Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.* supra nota 5, p. 62.

Con el influjo de estos escritores el movimiento lanzado con gran ímpetu en Europa, se extendió rápidamente por América, motivando a reformar la dura legislación penal, y la idea reformadora adquiere mayor vigor, surgiendo establecimientos que han alcanzado alto renombre por sus fines correctivos como los de Amsterdam, con los que se pretendía corregir a los delincuentes y en especial a ladrones peligrosos, entre los que destacan principalmente el Hospicio de San Miguel, casa de corrección creado por el Papa Clemente XI, en el que se alojaba a jóvenes delincuentes, convertido posteriormente en asilo de huérfanos y ancianos inválidos; su sistema estaba basado en la disciplina, el trabajo, el aislamiento, el silencio, y en especial la enseñanza religiosa; la prisión de Gante, establecimiento octagonal de tipo celular, fundado por Juan Vilain, en el que se estableció por primera vez una clasificación de internos, separando a los mendigos de las mujeres y de los criminales, el cual tenía como base la instrucción y educación profesional; y la casa de corrección de San Fernando de Jarana en la que los internos recibían un verdadero tratamiento reformador, etcétera.³¹

Con la aparición y creación de establecimientos como los anteriormente señalados, la aplicación de la pena como medio de lucha

³¹ Marco del Pont, Luis. *Derecho Penitenciario*, primera edición, XXV Cárdenas Editor 1984. p. 52.

contra el delito, disminuyó considerablemente, ya que fueron creados como medios preventivos con el fin de corregir y educar a los delincuentes con tratamientos reformativos, mediante el trabajo, la disciplina, etc., para evitar que los reos cometieran nuevos delitos.

Periodo científico

En este último periodo de la evolución del Derecho Penal, se fija la intención en las diversas causas o factores que incluyen en la producción de la criminalidad; mirando el delito como una manifestación de la personalidad del delincuente, en quien se pone toda la atención con el fin de obtener el origen de la criminalidad³² y se caracteriza por la honda transformación producida en el Derecho Penal a causa de la irrupción en su terreno de las ciencias (Biología criminal, Sociología criminal, etc.) que integran la amplia disciplina denominada Criminología. Con base en ellas comienza a estudiarse la Etiología de la delincuencia, disciplina científica que tiene por objeto el estudio de los factores y causas del delito; desplazando por completo el criterio de la represión. La pena ya no tiene un fin meramente

³² González Pacheco, Humberto, *op. cit.* supra nota 3, p. 214.

retributivo, sino un fin de defensa social que se realiza por medio de corrección, intimidación o eliminación. Para ello se considera necesaria la adaptación de la pena a la personalidad del delincuente (individualización), lo que presupone el conocimiento del penado basado en el estudio biológico, psicológico y social como medios de lucha contra el delito,³³ adaptándose la sanción penal correspondiente a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiaridades del delincuente.

La escuela positiva dio un fuerte impulso a la valoración del elemento personal en las futuras legislaciones criminales, creando posibilidades de más amplia individualización penal, resultando favorecida en los trabajos de preparación del Código Penal Suizo (anteproyecto de 1983 y de 1903), el Código Penal Noruego de 1902, y los anteproyectos alemán y austriaco de 1909,³⁴ cabe señalar que en el primer anteproyecto del Código Penal Suizo y posteriormente en los demás anteproyectos citados con anterioridad, aparecen las medidas de seguridad debido a la creciente desconfianza en la pena y como complemento de la misma, realizando funciones para ciertas clases de delincuentes, que aspiran en modo predominante a la reforma de

³³ Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.* supra nota 5, p.p. 63 y 64.

³⁴ Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.* supra nota 1, p. 33.

estos sujetos y a su reincorporación social.³⁵ Sin embargo hay que destacar que aunque ya constitúan verdaderas medidas de seguridad en la gran mayoría de las legislaciones, no aparecen con dicha denominación sino únicamente como "medidas", pues como no se hablaba de medidas de seguridad no podían ser rotuladas con dicho nombre. No obstante lo anterior esto sirvió de base para que en los años posteriores se difundieran con rapidez y en la actualidad se les conozca universalmente.

1.1 EN MÉXICO

Es de gran importancia conocer la historia del Derecho Penal en México, en virtud de que nos da un amplio y claro conocimiento acerca de su evolución y desarrollo, pero en una obra como la presente que tiene sus propios límites, no es posible intentar realizar un análisis exhaustivo. Por ello sin pretender agotar el tema pero sí con un fin puramente ilustrativo, comenzaré a referirme a partir de la época colonial por considerar que existen muy pocos datos precisos sobre el tema que nos ocupa antes de la llegada de los conquistadores.

³⁵ Ídem, p.p. 84 y 85.

La Colonia presentó el trasplante de las Instituciones jurídicas españolas a territorio americano, pues a partir de la dominación española se puso en vigor todo el Derecho de Castilla, aplicado mediante diversas ordenanzas reales incorporadas a la recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias, entre las que destacan: las "Siete Partidas", la "Nueva" y la "Novísima Recopilación", el "Fueron Real", el "Ordenamiento de Alcalá", las "Leyes del Toro", las "Ordenanzas Reales de Castilla", y las "Ordenanzas de Bilbao".³⁶

Aún consumada nuestra Independencia de España, continuaron vigentes todo un cúmulo de leyes y disposiciones expedidas durante más de tres siglos de coloniaje.³⁷ En opinión de diversos investigadores, en el Derecho Público, siguieron vigentes en forma relativa: *La Recopilación de Indias* complementada con los *Autos Acordados*, *las Ordenanzas de Minería*, *de Intendentes*, *de Tierras*, *Aguas y Gremios*; y como Derecho supletorio la *Novísima Recopilación*, *las Partidas* y *las Ordenanzas de Bilbao*.³⁸

³⁶ Márquez Piñero. Rafael, *Derecho Penal*, Parte General, primera edición, marzo 1986, Editorial Trillas, p. 59.

³⁷ *Leyes Penales y Mexicanas*, tomo I, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979, p. 10.

³⁸ Carranca y Trujillo, Raúl, *op. cit.*, supra nota 2, p. 121.

No obstante dicha situación, durante la vigencia de nuestra primera Constitución del 4 de octubre de 1824, surgieron los primeros proyectos y Códigos penales, tales como: El bosquejo General de Código Penal para el Estado de México, redactado en 1831 y que no llegó a tener vigencia; y el Código Penal para el Estado de Veracruz, promulgado en 1835.³⁹

Sin embargo el primer momento histórico de la Codificación Penal Federal se inicia con la expedición del Código "Martínez de Castro" o "Código Juárez", mismo que fue redactado por los licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortíz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, bajo el régimen de gobierno de Benito Juárez;⁴⁰ este Código, según el jurista Ignacio Villalobos tuvo como modelo próximo el español de 1870, el cual está formado por 1150 artículos y se compone de un pequeño título preliminar sobre su aplicación, una parte general sobre la responsabilidad penal y formas de aplicación de las penas, otra sobre responsabilidad civil derivada de los delitos, una tercera sobre delitos en particular y una última sobre faltas.⁴¹ Ahora bien dicho Código en su Título Tercero, Capítulo II

³⁹ Castellanos, Fernando, *op. cit.*, supra nota 9, p.p. 45 y 46.

⁴⁰ *Leyes Penales Mexicanas*, *op. cit.* supra nota 37, p. 11.

⁴¹ Villalobos, Ignacio, *op. cit.*, supra nota 8, p. 113.

denominado enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas en sus Artículos 92 a 94 las establece por separado como sigue:

ARTÍCULO 92 Las penas de los delitos en general son:

- I Pérdida, a favor del erario, de los instrumentos de delito y de las cosas que son efecto u objeto de él.
- II Extrañamiento.
- III Apercibimiento.
- IV Multa.
- V Arresto menor.
- VI Arresto mayor.
- VII Reclusión en establecimiento de corrección penal.
- VIII Prisión ordinaria en penitenciaría.

- IX Prisión extraordinaria.
- X Muerte.
- XI Suspensión de algún derecho civil, de familia o político.
- XII Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia o político.
- XIII Suspensión de empleo o cargo.
- XIV Destitución de determinado empleo, cargo u honor.
- XV Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores.
- XVI Inhabilitación para toda clase de empleos, cargo u honores.
- XVII Suspensión en el ejercicio de una profesión que exija título expedido por alguna autorización o corporación autorizadas para ello.

XVIII Inhabilitación para ejercer una profesión.

XIX Destierro del lugar, distrito o estado de la residencia.

ARTÍCULO 93 Las penas de los delitos políticos son:

I Pérdida, a favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto de él.

II Extrañamiento.

III Apercibimiento.

IV Multa.

V Destierro del lugar, distrito o estado de la residencia.

VI Confinamiento.

VII Reclusión simple.

VIII Destierro de la República.

- IX Suspensión de algùn derecho civil o político.
- X Inhabilitación para ejercer algùn derecho civil o político.
- XI Suspensión de empleo, cargo o profesión.
- XII Destitución de empleo, cargo u honor.
- XIII Inhabilitación para toda clase de cargos, empleos, cargos u honores.
- XIV Inhabilitación para toda clase de cargos, empleos u honores.

ARTÍCULO 94 Las medidas preventiva son:

- I Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.
- II Reclusión preventiva en la escuela de sordomudos.
- III Reclusión preventiva en un hospital.

IV Caución de no ofender.

V Protesta de buena conducta.

VI Amonestación.

VII Sujeción a la vigilancia de la autoridad política.

VIII Prohibición de ir a determinado lugar, distrito o estado, o de residir en ellos.⁴²

Como se puede observar en el mencionado ordenamiento la pena se caracterizó por su nota aflictiva, tenía carácter retributivo y aceptaba la de muerte, para la prisión se organizaba el sistema celular y admitía algunas medidas preventivas y correccionales. Ahora bien es preciso señalar que, en el año de 1903 el gobierno de Porfirio Díaz, designó una Comisión presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo e integrada por Manuel Olvera Toro y

⁴² "Leyes Penales Mexicanas", *op. cit.*, supra nota 38, p.p. 383 y 384.

Victoriano Pimentel, para llevar a cabo una revisión general del Código de 1871 a fin de que se propusieran las reformas convenientes.⁴³

En 1912 la citada Comisión, presentó un proyecto de reformas al Código de 1871, en el que tomó como base, respetar los principios generales del Código de 1871, conservar el núcleo de su sistema y de sus disposiciones y limitarse a incorporar en él, los nuevos preceptos o las nuevas instituciones, tales como la condena condicional, la protección a la propiedad de energía eléctrica, la protección a los teléfonos y su uso; y enmendar las obscuridades, las incoherencias, las contradicciones y los vicios que hayan podido notarse en el texto del mencionado Código.⁴⁴

En base a lo anterior, la mencionada Comisión propuso que las materias tratadas en los Títulos III donde se encuentra la enumeración de las penas y medidas preventivas y IV en la exposición de una y otra, se distribuyeran de una nueva manera, agrupando en el Título III todo lo relativo a penas, tanto de enumeración como de exposición y dejar todo lo concerniente a medidas preventivas en el Título IV, ya que consideraban que

⁴³ Villalobos, Ignacio, *op. cit.*, supra nota 8, p. 114.

⁴⁴ Carranca y Trujillo, Raúl, *op. cit.* supra nota 2, p. 127.

se encontraban divididos y dispersos sus fragmentos en diversos lugares, siguiendo un método cuyas reglas no se percibían fácilmente, de tal manera que se dificultaba la consulta de los preceptos legales, pues sobre una sola materia había que registrar varios títulos para formar un tratado completo.⁴⁵

Sin embargo los trabajos de dicha Comisión revisora no fueron tomados en consideración, debido a las convulsiones internas imperantes en el país.⁴⁶

Una vez consolidada la Revolución, los gobiernos revolucionarios emprendieron la obra de revisión de los viejos códigos. En Derecho Penal la Comisión nombrada en el año de 1925 en la que figuraron los licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Predueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz, consiguió dar fin a su tarea. Por lo que siendo en ese entonces Presidente de la República el licenciado Portes Gil y después de una revisión por nuevas comisiones en las que figuraron los licenciados García Peña Ruiz, García Téllez Canales, De los Muñecas, Zimavilla, Guerrero Lavalle, Chico Guerne y Mainero, y en uso de sus

⁴⁵ "Leyes Penales Mexicanas", *op. cit.*, supra nota 37, tomo 2, p.p. 53 y 54.

⁴⁶ Carranca y Trujillo, Raúl, *op. cit.*, supra nota 2, p. 127.

facultades se expidió el Código Penal de 30 de septiembre de 1929, mismo que entró en vigor el 15 de diciembre del mismo año.⁴⁷

Dicho cuerpo de leyes constaba de 1,233 artículos, de los cuales cinco tenían carácter transitorio. Sin embargo se consideró que este Código padecía de graves deficiencias tanto de redacción y estructura, como de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica.⁴⁸

El poco éxito del Código Penal de 1929, llevó al propio presidente Portes Gil a designar una nueva Comisión Revisora, integrada por los licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Ángel Cisneros, José López Lira y Carlos Ángeles. Una vez terminados los trabajos de la Comisión siendo el presidente Ortiz Rubio en uso de sus facultades concedidas por el Congreso, promulgó el 13 de agosto de 1931 el vigente Código Penal de 1931 del Distrito y Territorio Federal en materia de fuero común y en toda la República en materia federal, el cual consta de 403

⁴⁷ Márquez Piñero, Rafael, *op. cit.*, supra nota 36, p. 53.

⁴⁸ Carranca y Rivas, Raúl, *Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 401.

artículos de los cuales tres son transitorios, en el que a su correcta y sencilla redacción une una arquitectura adecuada.⁴⁹

Cabe señalar que nuestro Código Penal vigente en su Artículo 24 enumera indistintivamente penas y medidas de seguridad, sin distinguirlas mediante las correspondientes definiciones legales, destacando que éstas últimas aparecieron por primera vez con dicho nombre en este ordenamiento legal vigente hasta la fecha.

⁴⁹ *Idem*, p. 405.

CAPÍTULO II

LA PENA

CAPÍTULO II

LA PENA

2.0 INTRODUCCIÓN

Se puede decir que desde lo más hondo de la intuición humana se ha tenido siempre la certeza de que la pena, el castigo, es un medio que responde a la justicia y tiende a reprimir la conducta enderezándola de acuerdo con una disciplina familiar, escolar, social o de cualquier género, debido a que en toda organización educativa se acompaña siempre a la persuasión y al mandato, la imposición de castigos a los desobedientes, para integrar así la autoridad y acostumbrar a la necesidad de guardar el orden y reconocer la firmeza y obligatoriedad de las prevenciones que van acompañadas de esa conminación penal.⁵⁰

⁵⁰ Villalobos, Ignacio, *op. cit.*, supra nota 8, p. 71.

Su imposición está reservada a los competentes órganos jurisdiccionales del Estado, los Tribunales de Justicia, etc., que la aplican por razón del delito, para el mantenimiento del orden jurídico y la protección de la ordenada vida social.⁵¹

Como ha quedado asentado en el capítulo anterior, la pena ha existido desde épocas muy remotas y ha asumido formas y producido efectos diversos dependiendo de cada cultura en particular, pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos; en México a pesar de sus consecuencias, aún sigue subsistiendo con la creencia de que este mal va a remediarse algún día.

2.1 PENOLOGÍA

La palabra "penología" fue utilizada por primera vez en norteamérica por Francis Liber en el año de 1834, definiéndola como "La rama de la ciencia criminal que trata (o debe tratar) del castigo del delincuente". A su vez, se ha definido a la penología como "El estudio de los diversos medios de la lucha

⁵¹ Cuello Calón, Eugenio. *op. cit.*, supra nota 1, p. 16.

contra el delito, tanto el de las penas propiamente dichas, como el de las medidas de seguridad.⁵²

La penología, antigua ciencia carcelaria, nace con la pretensión de afinar con sus consejos la aplicación de las normas que modulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Es una disciplina que procura ordenar los conocimientos para el tratamiento que deben obtener los delincuentes en el transcurso del cumplimiento de la sanción penal.⁵³

Alguno autores consideran que la Penología es una ciencia autónoma; otros la consideran parte integrante de la Criminología, no obstante debemos considerar que ambas son de diferente contenido, ya que la Criminología tiene como propósito investigar las causas del delito y sus formas de aparición como fenómeno social y natural, en tanto que la Penología persigue un objetivo muy diferente que es el estudio de diversos medios de represión y prevención directa del delito, es decir (penas y medidas de seguridad), en sus métodos de aplicación y de la actuación pospenitenciaria, esto es, quedan comprendidos dentro de su ámbito, no sólo las privativas de libertad y su

⁵² Marco del Pont, Luis, *Penología y Sistemas Carcelarios*, tomo 1, Penología, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1974, p.p. 1 y 2.

⁵³ *Enciclopedia Jurídica Orbea*, tomo XXII, PENI-PRES, Driskill, S.A., Sarandí 1370, Buenos Aires, p. 16.

aplicación, sino todas las restantes clases de penas y medidas como: la pena capital, las penas corporales, las penas y medidas restrictivas de libertad, las penas pecuniarias, etc.⁵⁴ Rama importante de la Penología es la Ciencia Penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento es la pena de prisión, en su aplicación, fines y consecuencias.⁵⁵ Sin embargo es conveniente destacar algunos conceptos de Penología:

“Es el conjunto de doctrinas e investigaciones relativas a todas las penas, medidas y su ejecución” (Cuello Calón).⁵⁶

“Disciplina autónoma, integrante de la enciclopedia de las ciencias penales, que estudia los medios directos de represión y prevención del delito (penas y medidas de seguridad) y, primordialmente, sus métodos de ejecución” (Marco del Pont).⁵⁷

⁵⁴ Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.*, supra nota 1, p.p. 8 y 9.

⁵⁵ Castellanos, Fernando, *op. cit.*, supra nota 9, p. 317.

⁵⁶ Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.*, supra nota 1, p.p. 9 y 10.

⁵⁷ Marco del Pont, Luis, *op. cit.* supra nota 52, p. 2.

“La Penología o tratado de las penas, estudia estas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus sustitutivos” (Carranca y Trujillo).⁵⁸

“El campo de la Penología lo constituye la rica variedad de penas y medidas de seguridad en todos sus aspectos” (García Ramírez).⁵⁹

“Es la ciencia que estudia la reacción social contra personas o conductas que son captadas por la colectividad (o por una parte de ellas) como dañinas, peligrosas o antisociales” (Rodríguez Manzanera).⁶⁰

“Es el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, su finalidad, su ejecución” (Castellanos Tena).⁶¹

⁵⁸ Carranca y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, tomo 1, sexta edición, Editorial Robredo, 1962, p. 41.

⁵⁹ García Ramírez, Sergio, *Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminales*, México 1962, p. 45.

⁶⁰ Rodríguez Manzanera, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1984, p. 343.

⁶¹ Castellanos, Fernando, *op. cit.*, supra nota 9, p. 317.

2.2 NOCIÓN DE PENA

La palabra pena deriva de la voz latina *poena* que significa "castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta."⁶²

En lenguaje corriente la pena contiene la idea de castigo; en sentido jurídico "Es el contenido de la sentencia de condena al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos: en el primer caso privándole de ellas; el segundo, infringiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos".⁶³

Nuestra legislación penal, no contiene ni definición ni noción de la pena, tan sólo se limita a enumerar conjuntamente penas y medidas de seguridad. Sin embargo la doctrina se ha ocupado de emitir diversos criterios de lo que para ella es la pena, así tenemos que, para algunos la pena es esencialmente un mal, por lo que significa la privación a la persona de algo

⁶² *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo VII, Voz P-Reo, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, p. 176.

⁶³ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, decimoprimer edición, aumentada y actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 387.

de lo cual goza; es una retribución desde el punto de vista de la sociedad que se ha sentido agraviada por el delito cometido; para el delincuente es la moneda con la que él paga su delito. Para otros, es un fin en sí, o bien, es un medio tendiente a otros fines. Por lo anterior y siguiendo el mismo orden de ideas de lo que significa la pena daremos algunas nociones que han dado diversos tratadistas que consideramos de importancia:

Para el jurista Francisco Carrara la pena es "un mal infligido por los Magistrados, conforme a la ley del Estado, a aquellos que han sido reconocidos, en debida forma, culpables de un delito".⁶⁴

Mezger infiere que "la pena es retribución, esto es, una privación de bienes jurídicos que recaen sobre el autor con arreglo al acto culpable".⁶⁵

El ilustre investigador Bernaldo de Quiroz define la pena como "la reacción social jurídicamente organizada contra el delito".⁶⁶

⁶⁴ Carrara, Francisco, citado por Abarca Ricardo, "El Derecho Penal en México", Jus, *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, serie B, vol. III, México, D. F., p. 381.

⁶⁵ Mezger, citado por Abarca Ricardo, "El Derecho Penal en México", Jus, *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, serie B, vol. III, México, D. F., p. 381.

⁶⁶ Bernaldo de Quiroz, Constanceo, *Criminología*, Editorial Cajica, Puebla, México, 1957, p. 322.

Kaufmann apunta que en el sentido absoluto de la palabra, se percibe como sancionable todo modo de comportamiento que sea considerado socialmente insoportable, por lo que para este autor "pena significa todo mal que es infligido a causa de un hecho culpable y declarado por la ley como pena".⁶⁷

Franz von Liszt sostiene que la pena es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.⁶⁸

El maestro Castellanos Tena afirma, que la pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente.⁶⁹

Osorio y Nieto comenta que la pena es la consecuencia que sufre el sujeto activo de un delito como resultado de la infracción a la norma de la pena.⁷⁰

⁶⁷ Kaufmann, Hilde, citado por Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, supra nota 60, p. 23.

⁶⁸ Von Liszt, Franz, citado por Castellanos, Fernando, *op. cit.*, supra nota 9, p. 318.

⁶⁹ *Idem.*

⁷⁰ Osorio y Nieto, César Augusto, *Sintosis de Derecho Penal*, Parte General, 3ª. edición, Editorial Trillas, México 1990. p. 95.

Carranca y Trujillo opina que, la pena es un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social.⁷¹

Por su parte Ignacio Villalobos la define como el castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico.⁷²

Como se puede observar en lo expuesto con anterioridad, la gran mayoría de los autores, coinciden en señalar que la pena es un castigo que impone el estado como consecuencia de una violación a la norma y considerado como delito.

Por nuestra parte estimamos que la pena es un medio del cual se vale el Estado, por conducto del juzgador para castigar al que ha infringido la ley, mediante la comisión de algún delito, manifestando así la reprobación a la conducta.

⁷¹ Carranca y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, Parte General, 2ª. edición, Editorial Trillas, México 1986, p. 95.

⁷² Villalobos, Ignacio, *op. cit.*, supra nota 8, p. 522.

2.3 FUNDAMENTOS DE LA PENA

A medida que el Derecho Penal evoluciona, provoca el conocimiento de las ciencias penales, haciéndose necesario justificar el por qué de la aplicación de una pena. En esta forma, han surgido diversas teorías que tratan de explicar la fundamentación de la pena, que podrían clasificarse en:

- A) **Teorías Absolutas** son aquellas que descansan en la naturaleza intrínseca de la pena cuyo concepto predominante es el de la retribución justa como consecuencia necesaria inseparable del delito.⁷³

Para estas concepciones, afirma Castellanos, la pena carece de una finalidad práctica, ya que se aplica por exigencia de la justicia absoluta, si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado.⁷⁴

⁷³ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, supra nota 60, p. 24.

⁷⁴ Castellanos, Fernando, *op. cit.*, supra nota 9, p. 318.

Cabe destacar que en estas teorías, la pena responde fundamentalmente a la realización de la justicia y no tienen un fin, ya que la razón de su aplicación está conferida, por la sola comisión del delito.

B) **Teorías Relativas** son aquellas que en cambio, observa Rodríguez Manzanera, no asignan a la pena un fin de agotamiento en sí misma sino que le dan carácter de instrumento político con fines de reparación y resarcimiento para evitar futuras violaciones al orden y reparar los efectos del delito.⁷⁵

Castellanos coincide con el autor antes citado al apuntar que estas teorías a diferencia de las absolutas, no consideran que la pena es un fin en sí misma, sino que tiene un fin, ya que la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.⁷⁶

Como se observa de lo anterior las doctrinas relativas tienen un fin, el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de las personas sujetas al orden jurídico.

⁷⁵ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, supra nota 60, p. 24.

⁷⁶ Castellanos, Fernando, *op. cit.*, supra nota 9, p. 318.

C) **Teorías Mixtas** son aquellas que intentan la conciliación de la justicia mediante la ejecución de las penas, pues se paga al delincuente con un mal por el mal que él previamente hizo.⁷⁷

Con base en lo antes expuesto cabe hacer mención que el fin de estas doctrinas no es retribuir un hecho pasado sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro por el autor del delito ya perpetrado.

De las teorías antes mencionadas podemos decir que la última es la más difundida, ya que toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él, existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estas dos ordenes, una justicia absoluta y una relativa. Esta no es la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficiencia en la sociedad humana por medio del poder social. La pena, considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad.

⁷⁷ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, supra nota 60, p. 24.

Cuello Calón parece adherirse a las teorías mixtas, al afirmar que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aún cuando tienda a la prevención ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece.⁷⁸

2.4 FINES Y CARÁCTERES DE LA PENA

Podemos decir que el fin de la pena tiene como objetivo, el restablecimiento del orden externo de la sociedad, mediante la corrección y readaptación social del delincuente, a través de la ejecución de la sanción penal impuesta por el delito, evitando con ello la comisión de nuevos delitos.

⁷⁸ Cuello Calón, Eugenio, citado por Castellanos, Fernando, *op. cit.*, supra nota 9, p. 319.

Así tenemos que en opinión del tratadista Cuello Calón, la pena debe aspirar a los siguientes fines: Obrar sobre el delincuente creando en él, por temor al sufrimiento, motivos que los aparten del delito en lo porvenir (intimidación), y sobre todo, como finalidad preponderante reformarlo para readaptarse a la vida social (corrección) tratándose de delincuentes insensibles a la intimidación y que no son susceptibles de reforma, la pena debe procurar su separación de la comunidad social (eliminación). Así mismo comenta que debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.⁷⁹

Al respecto, el maestro Rodríguez Manzanera apunta; que el fin de la pena es el castigar al criminal, proteger a la sociedad, garantizar los intereses de la misma, o intimidar para evitar que se cometan conductas indeseables.⁸⁰

Osorio y Nieto coincide también en señalar que los fines de la pena son: Salvaguardar los valores esenciales de la colectividad, preservar la organización y el funcionamiento de la comunidad y tutelar los bienes

⁷⁹ Ibidem.

⁸⁰ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, supra nota 60, p. 23.

jurídicos individuales y colectivos; así como lograr su reincorporación de forma positiva para el grupo social.⁶¹

Sin embargo, actualmente se sostiene que la pena es ineficaz y que está en periodo de decadencia debido a que va ganando terreno como más eficaz la medida de seguridad, ya que la dogmática penal no da contestación a los problemas actuales.

Por su parte Ignacio Villalobos considera que la pena tiene como fines últimos, la justicia y la defensa social, pero como mecanismo para su eficacia o como fines inmediatos, debe ser:

- a) **Intimidatoria**, sin lo cual no sería un modo capaz de prevenir el delito, ya que si la pena no se realiza con el fin de intimidar a la persona para que no realice la conducta delictiva, no sería capaz de prevenir el delito.

⁶¹ Osorio y Nieto, César Augusto, *op. cit.*, supra nota 70, p. 96.

- b) **Ejemplar**, para que no sólo exista una comunicación teórica en los Códigos, sino para que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.

- c) **Correctiva**, esto es, por que cuando la pena afecta la libertad se aprovecha el tiempo de su duración para llevar a cabo los tratamientos de enseñanza, curativos o reformadores que en cada sujeto sean los indicados para prevenir la reincidencia.

- d) **Eliminatoria**, la cual contempla dos aspectos; temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad, readaptándolo a la vida social; o perpetuamente, cuando se trata de sujetos incorregibles.

Es conveniente señalar que ésta clase de sanciones, desde que se ha suprimido todo agregado con que antes se quería darle mayor carácter aflictivo, correspondía más bien a la categoría de las medidas de seguridad, aun cuando muchas opiniones rechazan la exclusividad de este carácter por no perder de vista el efecto intimidatorio que no se desprecia en ellas.

e) **Justa**, debido a que si el orden social que se trata de mantener, descansa en la justicia, sería absurdo defender la justicia mediante injusticias; pero además, por que no se lograría la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la sociedad ofendida por el delito, ni se evitaría de otra manera las venganzas que renacerían ante la falta de castigo.

Agrega el mismo autor que de los fines señalados con anterioridad, se desprende los caracteres de la pena como sigue:

- 1) Para que la pena sea intimidatoria debe ser **AFLICTIVA** ya que a nadie amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o indiferente; **LEGAL**, en virtud de que sólo así, conocida de antemano, puede producir el efecto que se busca; **CIERTA**, pues la sola esperanza de eludirla por deficiencias de la maquinaria encargada de investigar y sancionar los delitos, por indultos graciosos, etc., deja sin efecto una amenaza que el presunto delincuente es propenso a desechar.
- 2) Para que sea ejemplar, debe ser **PÚBLICA**, no con la publicidad del espectáculo morboso y contraproducente que se usó en la Edad

Media, durante la Revolución Francesa y en otros momentos de exceso y embriaguez del poder, pero sí en cuanto lleve a conocimiento de todos los ciudadanos la realidad del sistema penal.

- 3) Para ser correctiva, en forma específica, debe disponer de medios CURATIVOS, para los reos que lo requieran; EDUCATIVOS, para todos los que sean conducentes a la formación moral, social, de orden, de trabajo, de solidaridad y de ADAPTACIÓN, cuando en ellos pueda estribar la prevención de futuras infracciones.
- 4) Las penas Eliminatorias se explican por sí mismas y pueden llegar a ser la de muerte, reclusión, relegación perpetua o de destierro y;
- 5) Para ser justas, señala que todas las penas deben ser HUMANAS de manera que no descuiden el carácter del penado como persona; IGUALES, en cuanto a que habrán de mirar solo a la responsabilidad y no a categorías o clases de personas, procurando efectos equivalentes; SUFICIENTES, esto es, deben ser lo necesario, ni más ni menos; REMISIBLES, para darlas por concluidas cuando se demuestre que se impusieron por error o que han llenado sus fines; REPARABLES, para hacer posible una

restitución total en caso de error; PERSONALES, que sólo se apliquen al responsable; VARIAS, para poder elegir entre ellas la más apropiada para cada caso; y ELÁSTICA, para que sea posible también individualizarlas en cuanto a su duración y cantidad.⁸²

2.5 CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

Dado que el Código Penal para el Distrito Federal, no hace una clasificación concreta de las penas, sino que en su Artículo 24 enumera conjuntamente penas y medidas de seguridad, la doctrina se ha ocupado de clasificar a la pena desde varios puntos de vista como sigue:

Por su forma de aplicación o sus relaciones entre sí, pueden ser:

- **Principales.** Son las que la ley señala para el delito y el juez debe imponer en su sentencia.
- **Complementarias.** Aquellas que, aunque señaladas también en la ley, su imposición puede tomarse como potestativa; se trata de

⁸² Villalobos, Ignacio, *op. cit.*, supra nota 8, p.p. 523 y 526.

penas agregadas a otras de mayor importancia y que por esto, por su naturaleza y por su fin se consideran secundarias.

- **Accesorias.** Son aquellas que, sin mandato expreso del juez resultan agregadas a la pena principal; como la interdicción para el ejercicio de profesiones libres que requieren moverse y actuar fuera del penal, cuando hay una condena de prisión, imposibilidad para ejercer cargos como el albaceazgo, la tutela, etcétera.⁸³

Por su fin preponderante pueden ser:

- **Intimidatorias,** según se apliquen a individuos no corrompidos, en quienes aún existe el resorte de la moralidad, que es preciso reforzar por el miedo a la pena.
- **Correctivas,** las que tienden a reformar individuos ya maleados pero susceptibles de corrección.

⁸³ Idem, p.p. 526 y 527.

- **Eliminatorias**, aplicadas a criminales incorregibles o a inadaptados peligrosos a quienes es preciso, para seguridad social, colocar en situación de no causar daño a los demás.⁸⁴

Por el bien jurídico que afectan y atendiendo a su naturaleza pueden ser:

- **Pena Capital**, sanción jurídica capital, consistente en quitar la vida a un condenado, mediante los procedimientos y órganos de ejecución, establecidos por el orden jurídico que la instituye.⁸⁵

Al respecto cabe destacar que la pena de muerte nace con la historia de la humanidad en las fases primitivas de su evolución y era impuesta en los tiempos remotos no solamente con la finalidad de privar de la vida al condenado sino también con la de hacerlo sufrir, pues en esos tiempos la pena de muerte y las sanciones mutilatorias, al igual que otras formas de castigo humano y divino, agotaron los catálogos de la penalidad en que era

⁸⁴ Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.*, supra nota 5, tomo II, Parte General, volumen segundo, p. 674.

⁸⁵ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XXI, OPCI-PEMI, Driskill, S. A., Saridi, 1970, Buenos Aires, p. 973.

aún desconocida la más importante de las penas de hoy en día la pena de prisión.

A lo anterior, cabe agregar que entre los más ilustres juristas que inician la corriente evolucionista de la pena de muerte desde un punto de vista doctrinario se encuentra el Marqués de Beccaria quien en su obra titulada *Dei Delitti e Delle Pene* (De los delitos y las penas) descrita en el capítulo anterior combate ardientemente dicha pena al puntualizar en uno de sus diversos criterios, que ningún poder terreno ni ultra terreno puede conceder a un hombre el derecho de matar a un semejante, pues la publicidad a veces terrorífica de una ejecución no produce las saludables consecuencias que desde un punto de vista político puede perseguirse con la institución de la pena.

Como resultado de lo anterior, la gran mayoría de los Estados Contemporáneos han abolido la pena de muerte de su legislación penal ordinaria, conservándola sólo con relación a algunos delitos de orden político o militar.

Ahora bien, cabe destacar que por lo que respecta al sistema penal mexicano, nuestra Constitución Política en su Artículo 22 párrafo tercero

señala que: "Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar.

De lo anterior, podemos concluir que la pena de muerte debe desaparecer totalmente del panorama penalógico mexicano, ya que si bien es cierto, que la pena de muerte legal no puede ser aceptada, menos aún la muerte ilegal como son las desapariciones a la ley fuga.

- **Penas corporales**, son aquellas que tienen por objeto causar un daño físico, ya que componen un conjunto cruel (de calvación, ceguera, mutilaciones, flagelación, desollamiento, etc.), y se caracterizan por herir el cuerpo, en todo o en parte, sin intención de producir la muerte.⁶⁶

Nuestra Constitución Política señala a este respecto en su Artículo 22 párrafo primero que: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de

⁶⁶ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, supra nota 60, p. 62.

infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

- **Penas contra la libertad**, son aquellas que consisten en la reclusión del condenado en un establecimiento especial y bajo un régimen determinado.⁸⁷ Su existencia se halla justificada por un instrumento insustituible de segregación de individuos peligrosos para la sociedad, por constituir el medio más adecuado para la reforma de los delincuentes y ejercitar una adecuada intimidación sobre las masas apartando a muchos del delito, realizando así, una beneficiosa labor preventiva.
- **Penas Pecuniarias**, son aquellas que como su nombre lo indica, afectan al patrimonio del reo, ya sea por exigencia de la ley a causa de la comisión de un delito o bien en beneficio del Estado y que son:

Multa, que es la obligación que el reo tiene de pagar una suma de dinero por la aplicación de una sentencia condenatoria y;

⁸⁷ Cuello Calón, Eugenio, citado en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XXII, Pena-Pres. Diskill, S.A., Sarandí 1376, Buenos Aires, p. 996.

Decomiso, que es la pérdida de la cosa a favor del Estado, ordenada en sentencia por el juez como pena principal, o accesoria, y como resultado de la comisión de delitos.⁶⁸

2.6 EXTINCIÓN DE LA PENA

La extinción de la que ahora vamos a ocuparnos, opera en cualquiera de los momentos que pueden distinguirse en el proceso de la represión, bien desde que se comete el delito, se practican las Investigaciones y se lleva adelante la persecución del responsable, hasta que se dicta sentencia que causa ejecutoria.

La palabra extinción proviene del latín *extinctionis* que quiere decir acción y efecto de extinguir o extinguirse, derivado de *extinguere* que significa hacer que cese el fuego o la luz o hacer que cese el fuego o la luz o

⁶⁸ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, supra nota 60, p.p. 66 y 67.

hacer que cese o se acabe del todo una cosa o que desaparezca gradualmente algo, como un sentido, un efecto, una vida, etcétera.⁸⁹

Tanto el ejercicio de la acción penal como la ejecución, pueden extinguirse por los siguientes medios:

Muerte del delincuente

En estos casos se extinguen tanto la pena como la acción penal por muerte del infractor; excepto la pena de reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean afecto u objeto de él (Artículo 91 del C.P.). Sin embargo nuestra Constitución prohíbe las penas trascendentales, ya que una vez producida la muerte del infractor, no se puede castigar, por que al hacerlo se castigaría, de hecho, a los familiares y por lo mismo se trataría de la imposición de penas prohibidas constitucionalmente.

⁸⁹ Carlos Vidal Riveroll en, diccionario Jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo IV VOZ E-H, primera edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1935, p. 167.

Amnistía

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas; excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola; y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito (Artículo, 92 del C.P.).

La palabra amnistía proviene del griego y significa olvido del delito, fue conocida por griegos y romanos, y aplicada durante la edad media en todos los países, en algunos como "perdón" y en otros como "gracia", siendo por lo general un medio de conciliación política.⁹⁰

Esta Institución de la clemencia, afirma Sobremonte Martínez, es un acto del poder soberano que honra con el olvido total y absoluto las infracciones, ante todo carácter político, eliminando los procesos comenzados o que deban comenzarse. En fin es un acto de alta política por el que los gobiernos hacen nula la acción de las leyes, para así establecer la

⁹⁰ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, supra nota 60, p. 93.

concordia, la paz y la seguridad de las instituciones fundamentales del Estado.⁹¹

Castellanos coincide con Sobremonte al afirmar que mediante la amnistía se dan los hechos por no realizados; por lo que otorgada está, no se conserva registro de los antecedentes de quien se beneficia con dicha Institución.⁹²

Perdón del ofendido

Sólo produce la extinción de la pena, es potestativo del Poder Ejecutivo, no entraña el perdón de la reparación del daño, obra como si la pena se hubiera cumplido (Artículos 94 a 98 del C.P.).

Indulto

El indulto es, en ciertos casos, un verdadero perdón judicial, "es facultad concedida a los jueces, comprobada la culpabilidad del enjuiciado,

⁹¹ Sobremonte Martínez, citado por Castellanos, Fernando, *op. cit.*, supra nota 9, p. 320.

⁹² Castellanos, Fernando, *op. cit.*, supra nota 9, p. 340.

para dispensarlo de la pena fijada por la ley, en atención a circunstancias excepcionales que concurran en el caso particular”.

Indulto viene de *indultu*, condescender, ser complaciente o indulgente con las faltas; “indultor” es el que perdona, este puede ser general, que es el perdón que se hace de la pena, o de una parte de ella, a la totalidad o casi la totalidad de la población sentenciada en un país y persigue fines de política general o de política criminológica, en el primer caso por circunstancias políticas, económicas o sociales, buscando la tranquilidad pública y en el segundo, busca acomodar en la práctica las penas existentes por otras más realistas; o bien particular, cuando es concedido a un sujeto determinado, y produce los efectos de dispensar en todo o en parte, o conmutar la pena.⁹³

Rehabilitación

La rehabilitación no extingue la acción sólo el derecho de ejecución, “tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso” (Artículo 99 del C.P.).

⁹³ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, supra nota 60, p. 94.

Prescripción

La prescripción es un medio extintivo tanto de la pena como la acción penal y opera por el simple transcurso del tiempo, haciendo desaparecer el Derecho del Estado para perseguir o ejecutar la pena (Artículos 100 a 115 del C.P.). Sin embargo no elimina al delito, que queda subsistente, con todos sus elementos, pero con la consecuencia final de la aplicación de la pena misma.

Cumplimiento de la pena

Extingue todos sus efectos, por cumplimiento de aquella o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas (Artículo 116 del C.P.).

Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable

La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o sanción correspondiente (Artículo 117 del C.P.).

Al respecto el Artículo 56 del mismo ordenamiento legal señala que: "Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad, entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable".

Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos

Se extinguirán los efectos de la sentencia dictada en segundo término, si existieran dos sentencias sobre los mismos hechos (Artículo 118 del C.P.).

El propio Artículo señala: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se le condene. Cuando se hubiere dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en él, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo".

Extinción de las medidas de tratamientos de inimputables

Se extinguirá la ejecución de ese tratamiento, cuando se pruebe que ya no resulta necesario por haber desaparecido las causas generadoras del tratamiento (Artículo 118 Bis del C.P.).

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

3.0 INTRODUCCIÓN

Podemos decir que, primitivamente el empleo de las medidas nació como una especie de intuición o sentido común, no solo por lo que ve a la custodia y atención médica de los enfermos peligrosos o al cuidado y educación de los niños y los menores de edad, sino por el establecimiento de asilos y casas de reforma para vagos, prostitutas, mendigos y otros sujetos en estado peligroso.⁹⁴

La consagración legislativa de las medidas de seguridad constituye un aspecto de solución del compromiso que se logró como consecuencia del desarrollo de la llamada "Lucha de escuela" protagonizada fundamentalmente entre los partidarios de las teorías absolutas (Justa retribución) y los

⁹⁴ Villalobos Ignacio, *op. cit.*, supra nota 8, p. 619.

defensores de concepciones relativas de la pena (teorías utilitarias o preventivas). Un sistema dualista de reacciones penales, en cuya virtud el Estado tenía a su disposición una doble vía: la pena, sistematizada bajo las pautas que ofrecía el criterio retributivo, y la medida de seguridad, que respondía a puntos de vista preventivo-especiales.

Bajo estos supuestos, la medida fue destinada a una prevención social relacionada con la existencia de autores con intención de cometer delitos, como consecuencia de estados espirituales o corporales (el llamado estado peligroso).⁹⁵

3.1 NOCIÓN DE MEDIDA DE SEGURIDAD

Como se verá en el siguiente capítulo, entre los especialistas impera la confusión para determinar lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad y por consiguiente la dificultad para ofrecer un concepto de lo que es esta última; sin embargo, algunos autores la definen de la siguiente manera:

⁹⁵ Righi, Esteban, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, primera edición, 1984, primera reimpresión 1985, tomo VI, vol. L-O 1985, p. 159.

“Previsiones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temer que los realicen”.⁹⁶

Especiales medidas preventivas, privativas o limitativas de bienes jurídicos, impuestas por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes para su readaptación a la vida social.⁹⁷

Privación de derechos a ciertas personas que por padecer alteraciones psíquicas o corporales guardan un estado peligroso que puede inclinarlas a la comisión de algún delito.⁹⁸

Son aquellos medios o procedimientos coactivos fundamentados en la peligrosidad del delincuente, por medio de los cuales se le priva o restringen sus derechos con propósitos preventivos tutelares.⁹⁹

⁹⁶ De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, supra nota 63, p. 352.

⁹⁷ Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.*, supra nota 5, p. 683.

⁹⁸ Santos Azuela, Héctor, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Alhambra Mexicana, S.A. de C.V., primera edición para México, 1990, p. 112.

⁹⁹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Lucero Espinosa Manuel, *Introducción al Derecho Positivo Mexicano*, Noriega Editores, Editorial Limusa, primera edición 1989, p.143.

Prevención consecuente a los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos.¹⁰⁰

Instrumento por medio de los cuales el Estado en forma individualizada y singular, sanciona a los sujetos activos de un delito con el fin de evitar la comisión de nuevos delitos, sin que dicha sanción tenga carácter afflictivo o retributivo.¹⁰¹

3.2 CARACTERÍSTICAS Y FINES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Esteban Righi afirma, que ante la evidente dificultad para ofrecer una definición de lo que debe entenderse por medida de seguridad, ya que con esa expresión se alude a diversos medios estatales que van desde una simple cuarentena sanitaria hasta una reacción tan importante como lo es una reclusión por tiempo Indeterminado, considera de mayor utilidad enunciar algunas de sus principales características.

¹⁰⁰ Carranca y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, Parte General, México Antigua Librería de José Porrúa e hijos, 1941, p. 517.

¹⁰¹ Osorio y Nieto, César Augusto, *op. cit.*, supra nota 70, p. 96.

Son medidas coactivas, en virtud de que la conformidad del destinatario no es presupuesto de su imposición, ésta cualidad, agrega, no debe perderse de vista ante excesos retóricos muy frecuentes del sistema normativo; su efecto es una privación o restricción de derechos con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en procedimientos para quienes los soportan; tienen un fin exclusivamente preventivo y tutelar.¹⁰²

Las medidas de seguridad indica Santos Azuela, mas que castigar al condenado, pretenden privarlo de ciertos derechos para evitar la comisión de delitos, su duración depende del momento en el que desaparezca la situación del peligro que determinó su aplicación y deberá levantarse cuando la persona a la que se le haya impuesto se hubiere enmendado.¹⁰³

Ignacio Villalobos coincide también en señalar que las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo, intentan de modo fundamental evitar nuevos delitos, pues miran solo a la peligrosidad, y por ende, pueden aplicarse no únicamente a ser dirigidos por mandato de ley.¹⁰⁴

¹⁰² Righi, Esteban, *op. cit.*, supra nota 95, p. 160.

¹⁰³ Santos Azuela, Héctor, *op. cit.*, supra nota 98, p. 112.

¹⁰⁴ Villalobos, Ignacio, citado por Castellanos Fernando, *op. cit.*, supra nota 9, p. 325.

Al respecto el doctor Rodríguez Manzanera comenta, que las medidas de seguridad no persiguen la intimidación, no son retributivas su finalidad es la prevención especial, son indeterminadas y pueden ser aplicadas a imputables o inimputables.¹⁰⁵

Por su parte Carranca y Trujillo apunta que las medidas de seguridad tratan de impedir la realización de delitos en el futuro y miran a la prevención especial.¹⁰⁶

Cuello Calón manifiesta que la imposición de la medida de seguridad presupone la comisión de una infracción penal; se aplica como consecuencia de la perpetración de un delito; recae sobre la peligrosidad postdelictual; su imposición queda reservada a los tribunales de justicia que la ordenan en la sentencia con todo género de garantías para la persona, pues como resultado del principio de legalidad; encierran una restricción, más o menos grave, de la libertad y de otros bienes jurídicos del sujeto sometido a ellas; son impuestas por tiempo indeterminado y aspiran a la prevención de nuevos delitos.¹⁰⁷

¹⁰⁵ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, supra nota 60, p. 71.

¹⁰⁶ Carranca y Trujillo, Raúl, *op. cit.*, supra nota 100, p. 518.

¹⁰⁷ Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.*, supra nota 1, p.p. 90, 92.

Delgadillo Gutiérrez y Lucero Espinosa mencionan que las medidas de seguridad implican la privación o restricción de derechos que no representan un sufrimiento, y que se imponen como consecuencia de un "Estado de peligrosidad" del infractor con una duración indeterminada, pero que cesa en el momento en que se logra la rehabilitación del sujeto.¹⁰⁸

3.3 CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

La doctrina se ha ocupado de clasificar a las medidas en criminales y administrativas; sin embargo, se ha desarrollado en forma poco precisa, la diferencia que existe entre ambas, ya que en algunos casos se tiene en cuenta el órgano estatal competente para su imposición, en otros se alude a la magnitud de la restricción de derechos y, finalmente, hay quienes consideran distintas los presupuestos que la condicionan, así tenemos que:

Se dice que una medida es criminal cuando la aplica un órgano jurisdiccional y administrativo cuando es competente un órgano de la

¹⁰⁸ Righi, Esteban citado por Delgadillo Gutiérrez y Lucero Espinosa, *op. cit.*, supra nota 99, p.p. 143 y 144.

administración, pero en realidad se trata de una notoria Tautología y, como tal, no ofrece pautas concretas de distinción.

El punto de vista que sostiene que la medida que forma parte del sistema de reacciones penales es más severa que la administrativa, al proponer un criterio simplemente cuantitativo y no esencial, tampoco permite bases ciertas de diferenciación.

Un criterio más ambicioso es aquel que dice que la medida es criminal si está supeditada a la comisión de un hecho previsto en la ley como delito y a la comprobación del "Estado peligroso", y que la medida administrativa solo resulta condicionada por una manifestación de peligrosidad predelectual.¹⁰⁹

Vela Treviño, por su parte sostiene que la medida administrativa lo que preconiza en la peligrosidad sin delito, es decir, la posibilidad de aplicar una medida de seguridad al sujeto peligroso, sin necesidad de esperar la realización del resultado típico, además que la determinación de las medidas de seguridad en los casos concretos, requiere de ciertas garantías jurisdiccionales por ser diferentes a las aplicables en los casos de delitos que

¹⁰⁹ Righi, Esteban, *op. cit.*, supra nota 102, p. 160.

merecen sanción, y considera que la opinión más clara a este respecto es posible que la proporcione Bettiol, al afirmar que la esencia de la medida, está en la peligrosidad social del sujeto, por lo que no requiere para su aplicación la violación de la norma, sino el mero estado peligroso o modo de ser del sujeto, revelador de la peligrosidad.¹¹⁰

De lo anterior, podemos señalar, que si bien es cierto, que la medida es predelictual y basta un estado peligroso del sujeto para que pueda ser aplicada, también lo es, que el manejo de un arma tan importante como lo es la restricción de la libertad, puede contaminarse de arbitrariedad o totalitario; sin embargo es probable, que si existiera una real y segura forma de conocer el estado peligroso, sin necesidad de recurrir a síntomas de represión, la peligrosidad sin delito sería el instrumento ideal de la sociedad contra sus eventuales agresores.

Por lo que se refiere a la llamada teoría penal, el mismo autor comenta, que toma una posición temporalmente opuesta a la administrativa, al afirmar que para la aplicación de tal medida de seguridad se requiere de la realización de un hecho concreto que la ley defina como delito, ya que se

¹¹⁰ Vela Treviño, Sergio, *Miscelánea Penal*, Editorial Trillas, primera edición, julio 1990, p.p. 89 y 90.

convierte en presupuesto ineludible para su aplicación, puesto que recae sobre la peligrosidad postdelictual.

Asimismo que es resultado del principio de legalidad y la seguridad jurídica que también rige para las medidas de seguridad, en vista de que al requerirse de la regulación del hecho concreto y la posible atribución del mismo a un individuo la naturaleza típica del hecho realizado y la atribución como conducta del ser humano tienen que realizarse dentro del marco legal, toda vez, que su imposición queda reservada a los tribunales de justicia que la ordenan en la sentencia con todo género de garantías para la persona, lo que significa que aquellos sistemas basados en la aplicación de las medidas de seguridad como consecuencia postdelictual, necesariamente deberán respetar la jerarquía humana del autor para poder aplicarla.

También señala que es clara la posición asumida por el legislador, para quien el estado peligroso no tiene significación alguna, en orden a la procedencia de la aplicación de la medida de seguridad, ya que lo que pretende la ley es que se "Hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos".¹¹¹

¹¹¹ Idem, p.p. 90, 91 y 93.

Por su parte el doctor Rodríguez Manzanera, clasifica a las medidas de seguridad de la siguiente forma:

Medidas eliminatorias

Son aquellas que separan al sujeto peligroso de la sociedad, expulsándolo o internándolo en Instituciones conocidas como de "Alta seguridad", impidiendo que cometa actos dañinos.

Medidas de control

Pueden ser ejercidas por Instituciones públicas, como por ejemplo la policía o por un ente privado, como es el caso de la entrega del sujeto a la familia, para que este se haga responsable del mismo y pueden representar uno de los caminos más interesantes para sustituir la prisión, pues muchas Instituciones, como sindicatos, iglesias, escuelas, grupos sociales, industrias, clubes deportivos, etc., pueden ayudar al Estado a controlar, vigilar y orientar a sujetos inadaptados que no requieran el internamiento carcelario. Algunos consideran la libertad condicional, la libertad bajo palabra, la condena condicional, etc., como ejemplos claros de estas medidas.

Medidas patrimoniales

Son aquellas que se aplican utilizando el dinero del sujeto como garantía para evitar que cometan actos ilícitos, y pueden presentarse de las siguientes maneras:

- a) **Caución de no ofender.** Es una de las medidas más antiguas y utilizada por la mayoría de los países, y consiste en la fijación de una garantía de tipo económico ante la autoridad competente con el objeto de prevenir la conducta delictiva que se sospecha.

Cabe observar que esta medida es de gran importancia, en nuestro Derecho Penal; sin embargo, tiene ciertas limitaciones, ya que no podría ser aplicada al homicida internacional o más aún sería absurdo solicitarla al violador, quien sin duda es un enfermo.

- b) **Confiscación especial llamada por algunos autores "comiso",** es una medida peculiar ya que se dirige más hacia el objeto peligroso que al sujeto peligroso, lo que demuestra que ésta es una medida real y no personal. La protección a la sociedad se logra destruyendo el objeto por lo que no hay necesidad de destruir también al

delincuente encarcelándolo, a menos que se tengan otras pruebas de su peligrosidad.

- c) Clausura de establecimiento. Es sin duda una medida patrimonial en cuanto afecta económicamente al beneficiario o propietario del local, consiste en eliminar la industria dañina o el establecimiento peligroso con el objeto de proteger el conglomerado social. Esta medida ha sido criticada, toda vez que al ser aplicada afecta no solo a los propietarios sino también a los empleados, familias y acreedores; sin embargo su poder intimidante ha sido demostrado, principalmente en los delitos llamados de "cuello blanco" o "guante blanco", como por ejemplo los delitos cometidos por Industrias "respetables" como las lecheras que fabrican "litros" de 950 centilitros y con un contenido de 920 materias fecales por cm².
- d) Fianza. Depósito monetario que se da en garantía para asegurar el buen cumplimiento de determinadas obligaciones.

Medidas terapéuticas

Son aquellas que se aplican en todos los casos de enfermedad física o mental que requiere intervención médica y que imposibiliten el tratamiento penitenciario por su gravedad y duración y se dividen en:

- a) Tratamiento médico. Para los enfermos físicos o infecciosos los cuales son separados y tratados y solo el médico puede autorizar el regreso a prisión.
- b) Hospital psiquiátrico. Manicomios judiciales o casas de curacustodia.
- c) Electrochoque. En la actualidad está bastante desprestigiado, "aunque su intención sea ostensiblemente terapeuta" ; sin embargo se emplea como forma de corrección.
- d) Psicocirugía. Ha sido casi abandonada en la clínica criminológica, ante sus resultados contradictorios y excepcional el especialista que la recomienda.

e) Castración. Es utilizada en varios países, específicamente en delincuentes sexuales y ha reportado éxitos notables; sin embargo hay serias objeciones técnicas para aceptarla, principalmente porque:

1. No hay correlación estadística entre la potencia sexual y los delitos sexuales.
2. No hay correlación aceptable entre el nivel de hormonas endógenas y la potencia de la libido.
3. Sujetos impotentes o débiles sexuales también cometen delitos de contenido sexual.

f) Fármacos. Pueden recomendarse para sustituir la privación de la libertad por un tratamiento ambulatorio o como complemento de la libertad vigilada.

g) Hospital de concentración. Ideal en los casos en que el sujeto debe permanecer privado de la libertad y recibir asistencia médica, con el personal adecuado, instrumentos necesarios y seguridad suficiente.

Cabe mencionar que México tuvo una Institución que reunió estas características, la cual fue inaugurada el 11 de mayo de 1976 y se le denominó Centro Médico para Reclusorios del D. F., desgraciadamente el centro fue cerrado en octubre de 1981, los enfermos mentales regresaron a la prisión y el hospital fue desmantelado.

Medidas educativas

Son aplicadas principalmente a menores de edad en Instituciones de enseñanza que pueden ser públicas, privadas o en centros de orientación juvenil.

Medidas restrictivas de derechos

Son aquellas que limitan algún derecho que el sujeto ejerce en forma inconveniente o criminógena, como pueden ser:

- a) Privación de derecho de familia. Aplicadas en los casos en que el sujeto gira su forma de vida hacia conductas (alcoholismo, drogadicción, etc.) que ponen en peligro a la familia de ser víctimas de un delito.

- b) Suspensión temporal o definitiva de la licencia de manejo. Éstas medidas son de especial atención por el gran número de delitos que se cometen con vehículos de motor y son aplicadas a las personas que son peligrosas exclusivamente al frente de un volante.

- c) Privación de derechos cívicos. Son de correcta utilización en los casos de falsedad de declaraciones, fraude electoral, cohecho, corrupción, cuando el hecho no sea de gravedad tal que la no aplicación de la pena lesionará la prevención general.

- d) Limitación al ejercicio de profesión o empleo. Consiste en llegar al retiro definitivo de la licencia o cédula profesional, cuando se comprueba que una persona es peligrosa o dañina en el ejercicio de su profesión.

- e) Prohibición de ir a lugar determinado cuando el individuo es peligroso o corre peligro en determinado lugar.¹¹²

¹¹² Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, supra nota 60, p.p. 72-80.

Cuello Calón clasifica a las medidas de seguridad de acuerdo a los fines que persiguen de la siguiente manera:

- Por su readaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación).
- Tratamiento educativo de los menores delincuentes; internamiento de delincuentes enfermos y anormales mentales; internamiento curativo de los delincuentes alcohólicos y toxicómanos; el de mendigos y vagabundos habituales para su adaptación a una vida de trabajo y la sumisión al régimen de libertad vigilada.
- Por su separación a la vida social (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables).
- Internamiento de seguridad de los delincuentes habituales e incorregibles y el de los locos criminales, y

Sin aspirar específicamente a los fines anteriores (readaptación o eliminación).

- Prevenir también la comisión de nuevos delitos; la causión de no ofender; la expulsión de delincuentes extranjeros; la prohibición de residir en ciertas localidades; la de frecuentar determinados lugares; la obligación de residir en un punto designado; la interdicción del ejercicio de señaladas profesiones o actividades y el cierre de establecimientos.¹¹³

3.4 EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

En cuanto a la cesación de las medidas de seguridad, ésta decisión en algunos países se haya generalmente encomendada a la autoridad judicial, en otros, a comisiones especiales, en algunos y en determinados casos, al Ministro de Justicia, pero a pesar de la diversidad de los sistemas adoptados aspiran a asegurar una firme garantía para el condenado que les proteja contra posibles decisiones arbitrarias de la Administración.

La duración depende del momento en el que desaparezca la situación de peligro que determinó su aplicación. Es el caso por ejemplo, de alguna

¹¹³ Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.*, supra nota 1, p.p. 89, 90.

persona que por sufrir un trastorno mental ha cometido o es posible que realice algún delito.

Se ha afirmado, así que dicha medida deberá levantarse cuando la persona a la que se haya impuesto se hubiere enmendado, resocializado o, en su caso, inocuizado.¹¹⁴

¹¹⁴ Santos Azuela, Héctor, *op. cit.*, supra nota 98, p. 112.

CAPÍTULO IV

DISTINCIÓN ENTRE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO IV

DISTINCIÓN ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

4.0 INTRODUCCIÓN

La medida de seguridad a diferencia de la pena que tiende a prevenir el delito desde antes que se cometa, por medio de la intimidación, y que se aplica por la responsabilidad de un delincuente, mira sólo a la peligrosidad del sujeto, por ello es que habiendo en los irresponsables una característica exclusiva de peligro, no se puede aplicar sino medios asegurativos; pero como en los delincuentes normales se asocian la responsabilidad y la capacidad de ser influidos por la amenaza del castigo y dirigidos por los mandatos de la ley, con la temibilidad que el estado puede tratar de neutralizar de inmediato por medios adecuados, nada impide que también para estos se dicten medidas de seguridad o bien alguna sanción, como la privativa de la libertad, se use a la vez como pena y como medida de seguridad.

Ambos conceptos (penas y medidas de seguridad), se les confunde normalmente, y más aun a ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones.

La distribución radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo algunos intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos.

4.1 CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en su Título Segundo, Capítulo I, establece en su Artículo 24 como penas y medidas de seguridad las siguientes:

1. Prisión. Consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las

leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención (Artículo 25).

Al respecto el doctor Rodríguez Manzanera comenta que "la prisión es la privación de libertad resultante de un delito, impuesta por un juez penal en sentencia condenatoria".¹¹⁵

Por su parte De Pina Vara apunta que la prisión es la "Privación de libertad corporal destinada a mantener a los procesados en seguridad durante la tramitación del sumario, en aquellos casos expresamente señalados por la ley".¹¹⁶

Nuestra Constitución Política en su Artículo 18 señala que "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

¹¹⁵ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, supra nota 60, p. 27.

¹¹⁶ De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, supra nota 63, p. 402.

“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Asimismo, en su Artículo 19 establece que “Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroge la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de ésta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros alcaides o carceleros que la ejecuten”.

Igualmente en su Artículo 20 dispone que “No podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso”.

Podemos decir que la prisión es la pena básica del sistema penal mexicano y de todos los sistemas del mundo, toda vez que desempeña una función necesaria para la protección social contra la criminalidad; sin embargo, es necesario mencionar que sus resultados como medio de reforma han sido hasta ahora poco satisfactorios, ya que sería absurdo suprimirla sin encontrar un sustitutivo que la reemplace con eficacia.

2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

Tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Tratamiento en semilibertad, implica alternación de periodos de privación de libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida

diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Cabe mencionar, que el tratamiento descrito en el párrafo que antecede, permite que el individuo pueda trabajar en libertad, de esta manera no pierde su fuente laboral y ayuda a su familia, fortaleciendo el vínculo con la misma, así la sanción sólo se cumpliría durante las horas de la noche, o bien, que durante toda la semana permanezca con su familia día y noche pudiendo hacer trabajos en libertad y reclusión sólo durante el fin de semana o viceversa.

El tratamiento en favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en Instituciones públicas educativas o de asistencia social o instituciones privadas asistenciales. Éste trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que presenten la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora (Artículo 27).

3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir

estupefacientes o psicotrópicos.

En el caso de los inimputables el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido (Artículo 67).

4. Confinamiento, consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia (Artículo 28).

Ésta sanción tiene un valor particularmente alto, cuando es aplicada a una población pequeña en la que la comunidad puede hacerse cargo del reo, ya que en ciudades enormes, pierde su eficacia, tanto por la dificultad de control como por la facilidad de desplazamiento.

Por otra parte, su gran ventaja, es que el sentenciado puede seguir una vida totalmente normal, sin exponerse a los peligros de la encarcelación y sin las desventajas que trae consigo la colonia penitenciaria.

Sin embargo, es importante destacar, que en nuestro sistema de Derecho Penal existe una evidente falta de concordancia, en virtud de que los delitos políticos no tienen señalada en ningún caso pena de confinamiento sino la de prisión.

Al respecto el Artículo 73 del Código sustantivo establece que el Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de dos tercios del que debía durar la prisión, y
- II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquel por un día de multa.

Por último, es de mencionar, que violar el confinamiento integra un delito especial. Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento (Artículo 157).

5. Prohibición de ir a lugar determinado, sólo se encuentra mencionada en el elenco de penas y medidas de seguridad, sin que la ley la defina, debido a que su enunciación es suficiente clara y su aplicación como sanción complementaria se encuentra contenida en el Artículo 322 de la ley de la materia.
6. Sanción pecuniaria, comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta sus ingresos (Artículo 29).

En el orden jurídico, la multa puede considerarse como una corrección disciplinaria, como una sanción gubernativa, como una pena.¹¹⁷

Por su parte, nuestra Constitución Política en su Artículo 22 prohíbe la multa excesiva, la cual es interpretada por el Código Penal en su Artículo 371, en el sentido de que para estimar la cuantía del robo se atendería únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión.

La reparación del daño comprende: La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos, que como consecuencia del delito, sean necesarios

¹¹⁷ De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, supra nota 63, p. 357.

par la recuperación de la salud de la víctima y tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, (Cometidos por Servidores Públicos) la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa y su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito (Artículo 30).

Asimismo, nuestra Carta Magna en su Artículo 20 establece que en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

7. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito: Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso; si son de uso prohibido; si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea internacional; si pertenecen a un tercero, se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito (Artículo 40).

González de la Vega afirma que la pérdida de los instrumentos y objetos del delito, constituye una medida preventiva contra la comisión delictuosa, que tiene el carácter de sanción accesoria y no principal impuesta por el legislador.

El término "los objetos del delito" a que alude la norma, comprende el objeto material del ilícito penal, sobre el que recae la acción criminal. Procederá el decomiso:

- I. Cuando los instrumentos o cosas con que se cometa o intente cometer un delito, o bien, el objeto material del mismo, sean de uso prohibido, por ejemplo armas prohibidas, documentos falsos, ganzúas, etcétera.

Los objetos materiales, cuando sean de uso prohibido, se decomisarán por disposición del legislador, en sanción a su ilicitud, en perjuicio de terceros ajenos.

- II. Cuando los objetos sean de uso lícito, cabrán dos hipótesis:

- a) Si pertenecen al sentenciado por delito intencional, procede su decomiso.

b) Si perteneciesen a tercera persona, que tenía conocimiento del fin que se dio a sus cosas.¹¹⁸

8. Amonestación, consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincide. Ésta amonestación se hará en público o en privado, según parezca prudente al juez (Artículo 42).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Artículo 577 prevé que en toda sentencia condenatoria se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone.

9. Apercibimiento, consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente (Artículo 43).

¹¹⁸ González de la Vega, René, *Comentarios al Código Penal, Concordancias Apéndice de Jurisprudencia, Índice Analítico General, Bibliografía, Selección de Circulares de la PFJDF y Reflexiones Penitenciarias*, segunda edición corregida y aumentada, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1987, p.p. 66 y 67.

El apercibimiento se caracteriza por ser medida conminatoria que el juez puede utilizar según su prudente arbitrio, en sujetos amenazantes o peligrosos.

Mientras la amonestación se aplica *post delictum*, el apercibimiento se hace *ante delictum*, como medida preventiva, tan solo a indicados o procesados.¹¹⁹

10. Causión de no ofender, cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una causión de no ofender u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez (Artículo 44).

Está catalogada para los casos en que se tenía fundamentalmente que una persona esté en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas, y no estimen suficiente los jueces el apercibimiento.¹²⁰

Se aplica específicamente en los casos de injurias mutuas y amenazas leves (Artículo 283).

¹¹⁹ Ídem, p. 70.

¹²⁰ Carranca y Trujillo, Raúl, *op. cit.*, supra nota 100, p. 816.

11. Suspensión o privación de derechos. Puede resultar por ministerio de ley o como resultado de una sentencia formal y podrán ser alguna o todas las siguientes: la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, en ratela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena (Artículos 45 y 46).

En caso de violar el cumplimiento de ésta sanción se impondrán al responsable las penas señaladas en el Artículo 159 de la ley de la materia, que resultan irrisorias por su escasa ejemplaridad, en relación al daño material que puede causarse, y al formal que se infiere al burlar una sentencia.¹²¹

12. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos:

¹²¹ González de la Vega, René, *op. cit.*, supra nota 118, p. 72.

Inhabilitación, sanción acusoria de determinados delitos que priva a quienes los cometen del ejercicio temporal o permanente de ciertos cargos y funciones.¹²²

Destitución, separación de cargo o empleo impuesta como sanción al titular del mismo, por autoridad competente con fundamento legal y mediante el procedimiento preestablecido.¹²³

El Código Penal en su Artículo 225 penúltimo párrafo establece estas sanciones al señalar que "en todos los delitos previstos en este capítulo además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años; así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su Artículo 53 fracciones III, IV y VI, por actos u omisiones que impliquen incumplimiento de obligaciones previstas en el Artículo 47 del mismo ordenamiento legal.

13. Publicación especial de sentencia, consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periodos que circulen en la localidad. El

¹²² De Pina Vara, *op. cit.*, supra nota 63, p. 305.

¹²³ *Idem*, p. 234.

juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación (Artículo 47).

La publicación de sentencia se ordenará a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido (Artículo 49).

Encuentra adecuada aplicación en aquellos delitos que comprometen el honor o reputación de los ofendidos, por la publicidad que recibió la comisión delictuosa, o bien, porque el medio para cometerlo lo fue directamente la prensa.¹²⁴

14. Vigilancia de autoridad, consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad (Artículo 50 bis).

¹²⁴ González de la Vega, René, *op. cit.*, supra nota 118, p. 73.

15. Suspensión o disolución de sociedades "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las Instituciones de Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública" (Artículo 11).

16. Medidas tutelares para menores.

17. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones: Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Artículo 224).

3.2 DISTINCIÓN DOCTRINARIA ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En relación al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, consideramos que es de suma importancia, transcribir lo que el maestro Carranca y Trujillo, afirma respecto de la terminología que utiliza nuestro Código Penal de "pena, sanción y medida de seguridad"; así como la clasificación que realiza de dichos términos.

El Código Penal de 1929, sustituyó la palabra "pena" por "sanción", explicándose que ésta comprende todas las medidas que sirven para garantizar los bienes jurídicos y que es ajena a la idea de expiación.

Tal Código señaló como fin a la pena "prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles aplicando a cada tipo criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan".

También borró la Ley del 29 los términos clásicos de la sanción fijada para cada delito, estableciendo solo máximos y mínimos, lo que constituyó en general un acierto.

Por su parte, el Código Penal vigente emplea indistintivamente los vocablos "pena" y "sanción", "por encontrarlos inoperantes si no traducen una real situación y por ser usual el primero en nuestro léxico".¹²⁵

En cuanto a las medidas de seguridad las enumera conjuntamente con las penas, sin distinguir las mediante las correspondientes definiciones legales puesto que su distinción corresponde a la doctrina.

De la enumeración de penas y medidas de seguridad contenidas en el Artículo 24 del Código Penal, las clasifica de la manera siguiente:

Medidas de Seguridad:

Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito a la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; Confinamiento; Prohibición de ir a lugar determinado; Decomiso de

¹²⁵ Carranca y Trujillo, Raúl, citado por Carranca y Rivas, *op. cit.*, supra nota 48, p. 413.

instrumentos, objetos y productos del delito; Amonestación; Apercibimiento; Caución de no ofender; Suspensión o privación de derechos; Inhabilitación; Destitución o suspensión de funciones o empleos; Vigilancia de la autoridad; Suspensión o disolución de sociedades; Medidas tutelares para menores y Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito; agregando que aún cabe recoger otras medidas de seguridad no clasificadas ni enumeradas en el Artículo 24 del mencionado Código, la Condena Condicional y la Libertad Preparatoria.

Penas:

Prisión, sanción pecuniaria y publicación especial de sentencia. Concluye diciendo que se pueden emplear indistintivamente los vocablos "pena" y "sanción". Las penas propiamente dichas son la prisión, la sanción pecuniaria y la publicación especial de sentencia. La pena es, en nuestro Derecho una consecuencia de delito, pues este sólo existe cuando la acción se halla penada por la ley. Asimismo distingue las sanciones en principales y accesorias, a su juicio la enumeración de las primeras es:

Sanciones Principales: Prisión; reclusión de locos, sordomudos, degenerados y toxicómanos; Confinamiento; Prohibición de ir a lugar

determinado; Sanción pecuniaria, consistente en multa; Privación de derechos; Destitución o suspensión de funciones o empleos; Publicación especial de sentencia; Suspensión o disolución de sociedades y las Medidas tutelares para menores y la enumeración de las segundas es la siguiente:

Sanciones Accesorias: Sanción pecuniaria consistente en la reparación del daño; Pérdida de los instrumentos del delito; Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; Suspensión de derecho; Amonestación; Apercebimiento; Caución de no ofender y Vigilancia de la policía.¹²⁶

El jurista Santos Azuela infiere que la medida de seguridad se distingue de la pena, en que a cambio del carácter represivo, cuenta más bien, con razones de orden preventivo especiales.¹²⁷

Delgadillo Gutiérrez y Lucero Espinosa comentan que las penas tienen un contenido expiatorio en cuanto representan un sufrimiento impuesto al delincuente, con una duración que debe ser proporcional a la afectación e importancia del bien jurídico tutelado, así como al grado de culpabilidad del infractor; en cambio las medidas de seguridad siempre implican la privación

¹²⁶ *Idem*, p.p. 414 y 415.

¹²⁷ Santos Azuela, Héctor, *op. cit.*, *supra* nota 98, p. 112.

de derechos que no representan un sufrimiento, y que se imponen como consecuencia de un "estado de peligrosidad" del infractor con una duración indeterminada, pero que cesa en el momento en que se logra la rehabilitación del sujeto.¹²⁸

El maestro Castellanos Tena, apunta que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan fundamentalmente la evitación de nuevos delitos.¹²⁹

El profesor Stoos señala que las diferencias que a su juicio tiene las penas y medidas de seguridad estriba en que:

"La pena se impone al culpable como consecuencia de un delito, es un medio para causarle un sufrimiento, se determina conforme al valor del bien jurídico atacado, según la gravedad del hecho y la culpabilidad del agente y constituye un reacción estatal contra la lesión o peligro de un bien penalmente protegido".

¹²⁸ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Lucero Espinosa, Manuel, *op. cit.*, supra nota 99, p.p. 143 y 144.

¹²⁹ Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, supra nota 9, p. 324.

Las Medidas de Seguridad, por el contrario, presentan caracteres muy distintos. Tienen por base la estimación de la nocividad o peligrosidad del agente, son un medio de seguridad ligado a una privación de libertad o a una restricción de los derechos de una persona, no tienden a imponer al culpable un sufrimiento penal, su duración se determina por la ley en atención a su fin de seguridad, y cuando consisten en un influjo educativo aquella depende del éxito de este influjo, y protegen a la sociedad de daños y peligros provenientes de personas que han cometido un hecho punible.

Éstas teorías han sido acogidas por la doctrina y numerosos autores aun las mantienen en vigor:

“La pena se dirige a la culpabilidad del agente tal como se manifiesta en el hecho concreto, la medida independiente del hecho culpable, a su peligrosidad con vistas al porvenir” (Mezger).

“La pena se limita a la justa retribución de la violación del derecho, cometida por un agente culpable; las medidas de seguridad se imponen para la futura seguridad de la comunidad ante las posibles ulteriores violaciones del derecho” (Welzel).

“La pena representa la reparación de una injusticia y subjetivamente la expiación de una culpa; la medida de seguridad presupone una injusticia pero no una culpa, ésta queda sustituida por la nocividad del agente, por el estado peligroso objetivo o subjetivo y por la necesidad de protección social” (Sauer).

Otros autores, inspirados en estas ideas de discrepancia entre penas y medidas de seguridad, afirman:

Que las medidas de seguridad, son ajenas al Derecho Penal; que requieren de un Código preventivo distinto del retributivo para las penas; que pertenecen al Derecho Privado o al Derecho Administrativo; que no sólo poseen carácter administrativo, sino que en nada se diferencian de las comunes medidas de policía y seguridad; que salen del ámbito del Derecho Penal y entran en el campo de la actividad administrativa; que el Estado ejercita en el campo social para proteger a la sociedad contra todo posible mal.

Este dualismo ha sido acogido por nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en su Artículo 24, el cual dice Carranca y Trujillo, “las enumera conjuntamente con las penas sin distinguirlas mediante las

correspondientes definiciones legales, pues sin distribución corresponde a la doctrina".¹³⁰

Teorías Unitarias:

Las diferencias esenciales entre pena y medida de seguridad, señaladas por las teorías dualistas son negadas por ciertos autores y en particular por la Escuela Positiva Italiana. Para esta doctrina aun cuando entre ambas puedan señalarse diferencias secundarias, no existe diferencia sustancial (Unitarismo).

Según esta escuela, pena y medida consisten en una disminución de bienes jurídicos, presuponen la comisión de un delito, son proporcionadas a la peligrosidad del delincuente, ambas sirven para intimidar a la generalidad (prevención general) como para readaptar y hacer inocuo al individuo (prevención especial), las dos son aplicadas por los órganos de la jurisdicción penal.

Otros penalistas no afiliados a la escuela mencionada, pugnan por la fusión de penas y medidas de seguridad, ya que consideran que sus

¹³⁰ Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.*, supra nota 1, p.p. 95, 96 y 97.

diferencias son poco precisas, más bien de grado que de naturaleza, lo que los lleva a afirmar que en realidad tales diferencias son meramente externas; sus diferencias no son esenciales, la pena con finalidad reformativa y la medida de seguridad una identidad o al menos una gran semejanza; la etiqueta "pena" y la etiqueta "medida de seguridad" pertenecen al pasado, una revela un clasicismo dejado atrás, la otra un positivismo desbordado, ni hay porvenir ni para el castigo, ni para la protección feroz del orden establecido, sólo para el tratamiento de los delincuentes.¹³¹

Para Cuello Calón, la más importante distinción entre la pena y la medida de seguridad privativa de libertad, es:

"La pena es esencialmente retribución del delito cometido, toma en cuenta principalmente el hecho perpetrado, y aspira a la realización de justicia, se impone sobre la base de la culpabilidad del reo, *nulla poena sine culpa*, y por consiguiente, solo los sujetos imputables y culpables pueden ser objeto de pena, y su grado de culpabilidad es la norma para la determinación de ésta."

¹³¹ Ídem, p.p. 97 y 98.

La medida de seguridad aspira a la prevención de nuevos delitos mira al porvenir; a diferencia de la pena, que sólo atiende al pasado, se imponen no en consideración a la culpabilidad del sujeto, sino en atención a su peligrosidad, y mientras la pena sólo se aplica a sujetos imputables y culpables, estas medidas se reservan para sujetos inimputables o de imputabilidad atenuada.

La pena, no sólo realiza su función sobre la persona del infractor, sino que toma en cuenta tradicionales sentimientos hondamente arraigados en la conciencia colectiva que exigen el justo castigo del delito.

La medida de seguridad, desconoce y descuida por completo el sentimiento de justicia de la masa popular.

La pena realiza una función de prevención general, sobre delincuentes y no delincuentes.

La medida sólo debe ser empleada como medio de prevención especial, de reincorporación social del sujeto.

En cuanto a las medidas de corrección y de curación, se han presentado dificultades, por lo común, se admite que el tratamiento de

jóvenes delincuentes, el internamiento de vagos y refractarios al trabajo, de alcoholizados y toxicómanos y el de delincuentes y enfermos mentales, son efectivas medidas de seguridad.

Diferencias de carácter formal

Las medidas de seguridad, escapan a la concesión de la gracia y al indulto, ya que éstas sólo se refieren a la pena.

La condena condicional no se aplica a las medidas de seguridad.

El abono de la detención preventiva, no es extensible a las medidas de seguridad.

La prescripción de las penas, tampoco se extiende a las medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad son aplicables, mientras sean necesarias.¹³²

¹³² Idem, p.p. 102 y 103.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

El presente trabajo que me correspondió analizar sobre las penas y medidas de seguridad, es de gran importancia y trascendencia jurídica a nivel mundial, ya que diversos países incluyendo el nuestro, han adoptado un sistema dualista de reacciones penales, agregando a la pena, la medida de seguridad que responde a puntos de vista preventivo especiales, pretendiendo dar respuesta a problemas de política criminal, que la pena no podía resolver, lo que ha creado gran confusión a los especialistas, no solo en cuanto a su distinción con la pena, sino también en su finalidad y resultados, de lo anterior podemos concluir que:

PRIMERA. Existen diferencias esenciales y de forma entre la pena y la medida de seguridad, y es innegable que lleguen a confundirse, pues la aspiración a la realización de la justicia que es esencia de la pena, impedirá su función.

SEGUNDA. Cuando alguna medida de seguridad sea impuesta por un Órgano Jurisdiccional a un sujeto, por la comisión de un delito, si le restringe su libertad, debe considerarse pena, aun cuando su imputabilidad haya sido atenuada.

TERCERA. La pena es sancionadora de actos y omisiones típicos, antijurídicos, imputables, por lo tanto sería imposible plantear que la imposición de una medida de seguridad, restrictiva de la libertad, no se está imponiendo una pena.

CUARTA. Cualquier restricción de la libertad, aún cuando se argumente o catalogue como medida de seguridad, debe considerarse pena, ya que no existe diferencia con el fin expiatorio que tiene esta, sea por tiempo mínimo o máximo, pues la pérdida o restricción de la libertad siempre será dolorosa, y si es por tiempo indeterminado como la medida de seguridad con mayor razón aún cuando tenga una función de rehabilitación o readaptación social.

QUINTA. La pena es sin duda una medida de prevención, readaptación, cuya finalidad es la protección social.

SEXTA. Toda pena cualquiera que ésta sea, siempre va a ser un mal para el que la sufre. Es por ello que se debe tomar en cuenta al sujeto para poderle aplicar la pena, adecuarla o cambiarla.

SÉPTIMA. Está plenamente demostrado que el aumento de las penas no ayuda en la disminución de las conductas delictivas. En México se ha aumentado la penalidad de ciertos delitos basados en un principio intimidatorio, que de ninguna manera ha demostrado su eficacia en la disminución de la delincuencia y que más bien resulta perjudicial dadas las características de nuestras prisiones y de todas las prisiones en general.

OCTAVA. Las sanciones penales se deben de aplicar a una realidad social de acuerdo al momento histórico que se vive.

NOVENA. Las penas en nuestro sistema jurídico ya no cumplen con el objetivo para lo cual fueron creadas, ya que a pesar de agravar la penalidad en algunos delitos la ola delictiva ha crecido descomunadamente, lo que quiere decir, que ya se necesita reformar algunos ideales que han dejado de tener vigencia.

DÉCIMA. Considero que basados en los sentimientos de justicia y humanidad, se deben crear órganos de instrucción, que contribuyan a la superación física, mental y espiritual del individuo.

DÉCIMA PRIMERA. De igual manera juzgo conveniente que esa superación, debe contribuir a la formación del individuo, en todos sus planos, lo cual debe empezar desde la educación básica.

DÉCIMA SEGUNDA. Dichos órganos deben tener un capacidad de muy alto nivel a fin de que instruyan al delincuente, a través de enseñanzas culturales psíquicas, espirituales para que lo rescate y su vida sea digna ante la sociedad.

DÉCIMA TERCERA. En cuanto a las medidas de seguridad detentivas, de tipo correccional y curativas, se reconoce que poseen una naturaleza diversa a la pena y se proponen la realización de fines distintos de los asignados a ésta.

DÉCIMA CUARTA. De la clasificación que el Código Penal para el Distrito Federal hace de penas y medidas de seguridad, en su Artículo 24, consideramos se puede hacer una distinción entre penas, medidas de

seguridad y sanciones, por los resultados que puedan traducir en su imposición.

PENAS: Prisión y tratamientos en semilibertad.

MEDIDAS DE SEGURIDAD: Trabajo en favor de la comunidad; Internamiento o tratamiento en libertad e inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; Vigilancia de autoridad; Medidas tutelares para menores; Prohibición de ir a lugares determinados; Suspensión o privación de derechos; Condena condicional o libertad preparatoria.

SANCIONES: Sanción pecuniaria; Multa; Decomiso de instrumentos, objetos y productos de delito; Caución económica; Inhabilitación; Destitución o suspensión de funciones o empleos; Publicación especial de sentencias; Prohibición de ir a lugares determinados; Suspensión o privación de derechos, decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito y Suspensión o disolución de sociedades.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

1. CUELLO CALÓN, EUGENIO

La Moderna Penología (Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, Penas y Medidas; su Ejecución),
Editorial Bosch, Barcelona 1974.

2. CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL

Derecho Penal Mexicano,
Parte General, decimoctava edición,
Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.

3. GONZÁLEZ PACHECO, HUMBERTO

"Origen y Evolución de la Pena",
Boletín Judicial Militar, tomo XIX,
segunda época, números 5 y 6, mayo y junio 1995.

4.-CUELLO CALÓN, EUGENIO

Derecho Penal Revisado y Puesto al Día

por César Cámara Hernández,

tomo I, Parte General, volumen primero, decimoctava edición,

Editorial Boch, Barcelona 1980.

5. CUELLO CALÓN, EUGENIO

Derecho Penal Revisado y Puesto al Día

por César Camero Hernández,

tomo II, Parte General, volumen segundo, decimoctava edición,

Editorial Bosch, Barcelona 1980.

6. VILLALOBOS, IGNACIO

Derecho Penal Mexicano,

Parte General, quinta edición,

Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

7. CASTELLANOS, FERNANDO

Lineamientos Elementales de Derecho Penal,

Parte General, trigésimoquinta edición,

Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

8. ÁLVAREZ VILLA, FERNANDO

"Progresión Histórica de la Pena",

Boletín Jurídico,

tomo XIX, segunda época , mayo y junio, 1995 , números 5 y 6.

9. MARCO DEL PONT, LUIS

Derecho Penitenciario,

primera edición, XXV,

Cárdenas Editor, 1984.

10. MARQUES PIÑERO, RAFAEL

Derecho Penal,

Parte General, primera edición,

Editorial Trillas. marzo 1986

11. CARRANCA Y RIVAS, RAÚL

Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México,

Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

12. MARCO DEL PONT, LUIS

Penología y Sistemas Carcelarios,

tomo 1 Penología,

Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1974.

13. CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL

Derecho Penal Mexicano,

tomo I, sexta edición,

Editorial Robredo, México, 1962.

14. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO

Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminales,
México, 1962.

15. RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS

La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión,
Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984.

16. DE PINA VARA, RAFAEL

Diccionario de Derecho,
decimoctava edición, aumentada y actualizada,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

17. ABARCA, RICARDO

"El Derecho Penal en México",
Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales,
serie B, volumen III, México, D.F.

18. BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCO

Criminología,

Editorial Cajica, Puebla, México, 1957.

19. OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO

Síntesis de Derecho Penal,

Parte General, 3ª edición ,

Editorial Trillas, México, 1990.

20. CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL

Derecho Penal Mexicano,

Parte General, 2ª edición,

Editorial Trillas, México, 1986.

21. SANTOS AZUELA, HÉCTOR

Nociones de Derecho Positivo,

primera edición para México

Editorial Alhambra Mexicana, S.A. de C.V, 1990.

22. DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO y
LUCERO ESPINOSA, MANUEL

Introducción al Derecho Positivo Mexicano,
primera edición,
Noriega Editores, Editorial Limusa, 1989.

23. CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL

Derecho Penal Mexicano,
Parte General,
Antigua Librería de José Porrúa e hijos, México, 1941.

24. VELA TREVIÑO, SERGIO

Miscelánea Penal,
primera edición,
Editorial Trillas, julio 1990.

25. GONZÁLEZ DE LA VEGA, RENÉ

Comentarios al Código Penal, Concordancia Apéndice de Jurisprudencia, Índice Analítico General, Bibliografía, Selección de Circulares de la PFJDF y Reflexiones Penitenciarias,
segunda edición corregida y aumentada,
Cárdenas Editor, México, 1987.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Códigos

2. Código Penal.
3. Código de Procedimientos Penales.

Leyes

4. Leyes Penales Mexicanas.
5. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.